

321309

6

2 y

PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

ESCUELA DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM
CLAVE 321309

REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS DE ADHESION
EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JESUS ROBERTO PAVIA LOPEZ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JAIME SALVADOR REYNA ANAYA

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	PAGINA.
Introducción.	I
<u>CAPITULO I</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. Roma.	1
1.2. España.	8
1.3. México.	30
1.3.1. Prehispánico.	30
1.3.2. Colonial.	36
1.3.3. Independiente.	38
1.3.4. Contemporáneo.	39
<u>CAPITULO II</u>	
NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE ADHESION.	
2.1. Concepto.	40
2.2. Figuras afines.	48
2.3. Partes que intervienen en el contrato.	53
2.4. Aspectos generales.	54
2.5. Teorías que contemplan el contrato de adhesión como contrato.	61
2.6. Teorías que contemplan que el contrato de adhesión no es un contrato.	63

CAPITULO IIIPROPUESTA DE REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS DE
ADHESION EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CON-
SUMIDOR.

3.1. Análisis de la Ley Federal de Protección al consumidor.	69
3.2. Estructura en cuanto al bien jurídico -- tutelado.	73
3.3. Necesidad de una reglamentación del contrato de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	76
3.4. Motivación jurídica y económica de dicha reglamentación.	88
3.5. Propuesta de reglamento para regular los contratos de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	90
CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFIA.	105

I N T R O D U C C I O N

Las intenciones que motivaron la realización del presente trabajo son variadas, y podrían agruparse de la misma manera en que han sido contemplados los capítulos que integran este pequeño estudio.

En primer lugar, el deseo de encontrar y ofrecer un concepto de la figura del contrato de adhesión, así como el distinguir-lo de otras figuras que pudieran confundirse con el propio contrato de adhesión. Obtener principios claros y distintos de las cosas es tarea que siempre resulta atractiva y con frutos concretos. Con esta idea es que se pretende ahondar en el conocimiento del contrato de adhesión.

En segundo lugar, determinar la naturaleza jurídica de dicho contrato. El Derecho es una ciencia en que la polémica forma parte importante, que acepta diversos criterios de interpretación para sus principios y figuras, y es aquí donde radica buena parte de su atractivo, el que impulsa a proseguir el estudio de esta ciencia.

Por último, y con todos los antecedentes y fundamentos que se tengan que dar en los anteriores objetivos, al ser estudiados, se aporta una reglamentación - en proyecto - del contrato de adhesión.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. ROMA.

El vasto acervo jurídico en el presente, respecto al derecho privado, lo hemos heredado del derecho romano, canónico y de los pueblos germanos, por lo que se refiere al derecho público del pensamiento anglosajón americano.

De la fuente romana obtenemos el vocabulario, la esencia y función del derecho, el concepto de Roma, las categorías jurídicas, etc. "El conocimiento, comprensión y asimilación de los principios fundamentales del Derecho Romano, se presentan como indispensables dentro del proceso de identificación de nuestra cultura 'Latinoamericana'. De esta manera, podrán comprender mejor, así mismo, toda vez que el derecho es una clara expresión de la cultura nacional y ésta encuentra sus raíces en el pasado histórico." (1)

El derecho es el conjunto de principios que rigen las relaciones de los individuos entre sí o con la comunidad a la que pertenecen, de tal manera que, el derecho está en íntima relación con la-

(1) Bernal, Beatriz.- Ledesma, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Neoromanistas, Ed. UNAM, México, 1981, pp. 22 y 23

historia: las conquistas, las costumbres, las guerras, la comunicación, la economía, etc., las que influyen para modificar y desarrollar el derecho, sin embargo y entrando de lleno a nuestro estudio respecto de los Romanos cabe preguntar: ¿Cómo debe ser la relación de subordinación entre la historia y el derecho?.

"Según Ortolán es la historia del derecho la que debe supeditarse a la historia general, por lo que al estudiar la historia, tendremos que seguir la división que la historia de este pueblo se hace, en virtud de dos grandes acontecimientos políticos que modificaron su aspecto como nación y su gobierno. Las transformaciones fundamentales en la historia de Roma, no sólo implican o traen consigo una transformación en el régimen político, sino que repercuten en el derecho privado, ya sea consuetudinario o escrito. De aquí que siguiendo la división de la historia de Roma, el estudio del derecho romano debía comprender los tres grandes períodos siguientes:

"A) MONARQUIA.

"B) REPUBLICA.

"C) IMPERIO".(2)

Esta clasificación es considerada la clásica, exceptuando algunos autores como en el caso de Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma quienes mencionan cinco períodos, a saber:

"A) Derecho Romano Arcaico.

(2) De Cervantes, Javier. La Tradición Jurídica de Occidente, Ed. -- UNAM, México, 1978, pp.48 y49

(Desde la fundación de Roma 753 A.C. hasta la promulgación de las XII Tablas 449 A.C.)

"B) Derecho Romano Preclásico.

(Desde la Promulgación de las XII Tablas -- 449 A.C. hasta el final de la República -- 27 A.C.).

"C) Derecho Romano Clásico.

(Del final de la República 27 A.C. hasta el Imperio de Alejandro Severo 235 A.C.).

"D) Derecho Romano Postclásico.

(De Alejandro Severo 235 A.C., hasta Justiniano 527 D.C.).

"E) Derecho Romano Justiniano.

(De 527 D.C. hasta 565 D.C. duración del Imperio Justiniano)."(3)

Fundados en las clasificaciones de varios autores respecto a las diversas etapas históricas que ocurrieron en Roma, nos adherimos a la clasificación señalada por los profesores Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, por que se considera más clara y precisa en cuanto a los puntos de entroncamiento y desarrollo de los avances jurídicos obtenidos por dicha civilización y por así considerarlos fundamentales para el desarrollo de nuestro estudio.

(3) Bernal, Beatriz.- Ledesma, José de Jesús. op. cit., pág. 54.

Comentando a varios autores, el derecho escrito surge al final de la primera etapa relativa al Derecho Romano Arcaico, en ésta los contratos ya se encuentran en la ley de las XII Tablas, específicamente en la octava tabla que nos habla del derecho real: cosa; aunque la contratación eminentemente formal era de poco uso, ésto se comprende debido a la economía doméstica que dominaba en ese momento. Ahora bien, uno de los contratos principales que se regulaban en dicha tabla era el contrato por antonomasia, es decir, el "NEX -- UM", que se concebía como un préstamo solemne y primitivo que traía como consecuencia la ejecución del deudor.

En las etapas Derecho Romano Preclásico y Derecho Romano Clásico, prevalece el "IUS CIVILE", se da el florecimiento de la cultura jurídica, para el "IUS GENTIUM" y el "IUS HONORATIUM", este desarrollo se explica por las grandes conquistas intelectuales y jurídicas realizadas por Roma. Posteriormente Roma sufre una metamorfosis debido al conflicto entre ciudadanos romanos y plebeyos, y pasa de un formalismo a un consensualismo que regula casi todas las ciudades romanas con las siguientes características:

- 1.- Consensualismo: Por su realización en los actos y negocios jurídicos.
- 2.- Cosmopolitismo: Pierde su carácter nacionalista, para tener una visión más universal.
- 3.- Casuismo: Hay un interés por resolver problemas cotidianos con carácter jurídico.

4.- Flexibilidad: Los jurisconsultos dan una imagen de equidad y buena fe, en donde aparece el derecho riguroso y formal.

5.- Actividad Creadora: Hay unidad de criterios en principios y métodos, claridad y sencillez en sus instituciones, dominio de la materia, fundamentados en el juicio crítico de los jurisconsultos.

En la etapa del Derecho Romano Postclásico, el gran territorio y el centralismo del gobierno, implican el principio de la decadencia de la civilización romana.

Es en la etapa de Justiniano donde se elabora el "CORPUS IURIS CIVILE", que aunado al "DIGESTO", a las "INSTITUCIONES DE GALLIO" y a las "NOVELAS", constituyen un cuerpo jurídico tal, que sigue en su mayoría nuestras instituciones actuales, de éstas y para efectos de nuestro estudio, se derivan algunas figuras que son útiles para la comprensión del concepto de contrato, como son:

"POSSESSIO (posesión), es el poder físico que se ejerce sobre una cosa con intención de manejarse como verdadero propietario de ello".(4)

(4) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa, México 1973 pág. 173.

Si bien este concepto de Posesión se confunde con el de propiedad, se puede señalar que entre los romanos, eran propietarios aquellos que, como menciona Floris Margadant, "Ejercían la breve fórmula Ius Utendi, Ius Fruendi, y Ius Abutendi".(5)

Que significa el derecho de servirse de la cosa, derecho de recoger todos los frutos y el poder de conservar la cosa, así era el concepto romano de propiedad.

"OBLIGATIO (Obligación), Obligatum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpues nostrum, aut servitutem nostram faciat, sed ut alim nobis obstigat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum: La substancia de la obligación no consiste en que se haga nuestra una cosa corporal o una servidumbre, sino en exigir que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos la cosa."(6)

Ahora bien, en tal virtud, se tienen aquí ya definidos los conceptos de posesión, propiedad y obligación, que son los elementos indispensables con los que debe contar un contrato.

(5) Crf. Margadant. F. Derecho Romano. Ed. Esfinge. México 1976. pág. 245

(6) Crf. Ventura Silva, S., op. cit. pág 267

Así mismo, es de advertirse que en esta época surge un claro antecedente relativo a lo que en la actualidad conocemos como -- contrato de adhesión, y eran aquellos que no estaban contemplados -- por norma legal alguna, es decir, conocidos entre los romanos, como contratos innominados, respecto de los cuales Sabino Ventura afirma "Nacen estos contratos, cuando dos personas se ponen de acuerdo para realizar una prestación a cambio de otro, y una de ellas realiza la suya, surge para la otra la obligación de cumplir la contraprestación."(7)

(7) Ibidem. pág. 371

1.2. ESPAÑA.

"El Derecho Civil español no ha surgido de súbito, de im -
proviso; ha obedecido a una elaboración lenta y progresiva en la que
han dejado sentir su influencia numerosos elementos. Realmente el -
calificativo de español determina que sólo estudiemos la trayectoria
histórica, a partir del momento en que se constituyó el Estado en --
nuestra Patria y la personalidad Nacional empezó a dibujarse."(8)

España, como la mayoría de los países del orbe, recibió in -
fluencia directa de dos pueblos o potencias tanto en el ámbito de la
cultura, como en la fuerza social; siendo estos el Imperio Romano y -
la dominación Germana.

"Elemento Romano.- España no tiene vida propia ni propia -
personalidad; es parte integrante de aquel Estado poderoso y recibe -
de él la legislación, los hábitos y la manera de ser. Si a esto uni
mos el tiempo durante el cual Roma rigió los destinos de España y el
estado embrionario y primitivo en que se encontraba nuestra nación, -
se verá la importancia decisiva de este elemento, que pervive aún --
después de la invasión de los godos. Por el principio de la persong
lidad de las leyes -dice Riaza-, el Derecho romano fue respetado pa -

(8) Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español, [Rev. de
la Carrera Fiscal], T.I, Vol. I, Madrid, 1957, pág. 133

ra la población hispanorromana hasta el siglo VII, en que se prohibió su aplicación."(9)

"El monumental Código de las partidas, vigente hasta la publicación del Código Civil, y el hecho de ser estimado el Derecho de Roma como supletorio en algunos territorios de España, tan importantes como Cataluña y Navarra, acrecientan la extraordinaria importancia de este elemento en la legislación civil patria."(10)

"Elemento Germano.- Dos períodos se pueden observar, -- pues: el de diversidad de legislación, que comprende desde Ataulfo hasta Chindasvinto y el de unidad legislativa que abarca desde Chindasvinto hasta la invasión sarracena. Este período de unificación se determina por la continuada vida de vencedores y vencidos, la adopción de una misma religión -Concilio III de Toledo-, el hecho de los matrimonios mixtos, etc., y todo esto plasma, como hemos dicho, en el Liber Iudiciorum, generalmente llamado Fuero Juzgo. Este Código da vida y existencia a instituciones desconocidas del Derecho romano como los gananciales y mejoras, entre otras. El espíritu y las tendencias del elemento germano se sigue viendo a través de los Fueros municipales y en algunos Códigos españoles, como la Ley del-

(9) Ibidem. Pág. 134

(10) Puig. Peña Federico, op. Cit. pág. 135

Ordenamiento de Alcalá, leyes de Toro y la Nueva y Novísima Recopilación."(11)

"La investigación moderna se fija en las fuentes utilizadas para redactarlas. Estas fuentes son: El Corpus Iuris Civilis, Los Glosadores, Las Decretales y las Obras de los Decretalistas, Los Libri Feodorum, Los Rrooles de Olerón, las obras privadas del maestro Jacobo, Algún Fuero Municipal, obras Filosóficas Clásicas y Medievales, religiosas, etc. Las partidas adoptan el sistema Romano de División en libros, títulos y leyes, yendo cada uno de los Siete libros o partidas precedidos de un prólogo con explicaciones doctrinales de su contenido y de la división de materias adoptada."(12)

Dentro de la época del Medievo encontramos un avance dentro de la legislatura española que resurge desde Fernando III "El Santo" hasta Alfonso X "El Sabio", con su publicación fundamental de las Siete Partidas, que son una Recopilación de otras obras antiguas.

Las Siete Partidas, amerita un estudio fundamental dentro de las obligaciones del Derecho Civil, ya que el contrato es una fuente fundamental del Derecho de Obligaciones y es en la Quinta Partida de esta recopilación en donde se puede observar la regulación

(11) Ibidem. pág. 136

(12) Ibidem. págs. 136 y 137.

de los contratos, que significa un avance primordial dentro de nuestra materia.

Esta obra, junto con las antes citadas representan el enfoque, como nacimiento y estructura de los contratos en el tiempo las cuales aparecen dentro de la presente tesis, una vez analizado el marco histórico general de España.

Las Leyes españolas, tienen fuerza obligatoria casi un siglo después de su promulgación, y en donde se denota que la influencia romana fue mucho más profunda de lo que se pudiera creer, ya que las costumbres españolas no fueron tomadas en cuenta para la elaboración de sus Códigos.

Con el Rey Alfonso XI, va a tomarse en consideración de dichas leyes, siendo expresado en el ordenamiento de Alcalá. Y es cuando se considera a la obra de Alfonso X el Sabio como la obra con más admiración y con un gran contenido filosófico, siendo el tratado más complejo de jurisprudencia para su tiempo.

En la época del Renacimiento, denota en "España una mezcla de tradición y de innovaciones sanas. La aparición de la imprenta contribuye extraordinariamente a la difusión de la cultura".

"... El apogeo alcanzado de esta forma por la teología repercute en el Derecho; las construcciones teóricas de problemas ju-

rídicos fueron fundamentales para el desarrollo del Derecho Político, del Internacional, del penal y de numerosas cuestiones del privado (Contratos, Matrimonios, etc.). El Renacimiento produjo aún otro efecto inmediato: El enfoque histórico del Derecho Romano y del Derecho Canónico y, por consiguiente, un avance considerable en su estudio."(13)

Los Reyes Católicos, intentaron avanzar en la construcción jurídica de su tiempo, en donde decretan la elaboración de un ordenamiento que compilara las leyes de su época, encomendándoselas a Alfonso Díaz de Montalvo, llamándose las Ordenanzas de Montalvo compuesta de ocho libros, ciento quince títulos y estos últimos a su vez en mil ciento treinta y tres leyes. Siendo el Quinto libro el que corresponde al estudio de los contratos, materia fundamental de nuestro estudio.

En virtud del poco éxito que obtuvieron dichas Ordenanzas los propios Reyes, indican a Juan López Palacios Rubios, la elaboración de otras ordenanzas, componiendo junto con seis personas más, las leyes denominadas Del Toro, tratando dichas leyes de concluir con la época anárquica legal en que España se encontraba.

(13) Ibidem, pág. 139

Sin embargo, dentro del desarrollo jurídico de España, encontramos que éste, siempre trató de sacarse mediante la recopilación de leyes antiguas para la elaboración de leyes vigentes en cada época.

Y como dice el maestro Sanchez Medal "No era ni en la forma ni en el fondo", ya que se puede censurar, puesto que además se dejaban los cuerpos legislativos anteriores con vigencia.

Al respecto, y para tener un mejor panorama de los principales reglamentaciones de Derecho Positivo en España y que se han constituido a la fecha, como fuentes históricas para la apreciación de nuestro derecho vigente, nos hemos permitido acudir a la fuente directa tanto del Fuero Juzgo, de las Leyes de Indias y las Siete Partidas, tratando de encontrar en ellas algún antecedente que pudiera existir en relación al tema de la presente tesis, por lo que a continuación se transcriben literalmente párrafos de las referidas leyes como sigue:

F U E R O J U Z G O

" L i b r o X

"De las Particiones

"é de los Tiempos

"é de los Annos

"é de las Lindes

"I. Titil de las Particiones,

"é de las tierras arrendadas.

I

"Antigua.

"Que el departimiento

"que fuere fecho de las heredades una vez,

"que vala por siempre.

"El departimiento que es fecho una vez, non deve REPARTO.
ser desfecho dallí adelante por ninguna manera.

VI

"Si algun omne

"faz alguna cosa en herdat aiena

"en que non ha parte.

"Si alguno de los companneros face vinna ó casa
"en herdat de su compannero, non la sabiendo su
"compannero, ó non la sabiendo aquel que lo faz
"que es herdat de su compannero, ó sabiéndolo, si
"puedier mostrar por su iuramento ó por testigos, dé

"otro tanto de otra tierra á su compannero, é
"finque á él aquello que tomo. E si ficier la casa óla
"vinna contra defendimiento de su compannero, deve
"perder quanto hy ficiere, o quanto hy plantare. Mas
"esto ennademos en esta ley, que si algun omne dá-PROHIBICION
"tierra aiena ó la vendiere, ó la diere en camio, tal
"que nunca fije em su poder daquel que la dió: si
"aquel que la tomó ficiere en aquella tierra casa, ó
"vinna, ó huerta, o olivedos, ó pumares, ó ficciere hy
"alguna labor, et aquel cuya es la tierra, por enganno
"non la quiere demandar, po que gane despues ende-MANZANOS.
"el labor que hy ficiere el otro, ó es luenne de la
"tierra, o non lo sabe: pues que aquesté á quien fué
"Hada la tierra pudier esto mostrar antel alcáll, aquell
"que ge la dió peche otras dos tales, tierras:ó non-ALCALDE.
"deve perder su labor que ficiere en aquella tierra.

VII

"Si algun omne pone una vinna
"en heredat aiena
"en que non ha ninguna suerte.

"Quien faz vinna en tierra aiena, en que no ha
"ninguna suerte, sin mandado de cuya erea la tierra,
"si lo ficier por fuerza, ó non seyend el sennor en la
"tierra, manguer que ge la non defendiese, pierda todo
"quanto hy olantó: ca abastrarle deve que non peche

"el duplo, por que tomó tierra aiena por fuerza.

IX

"De los montes que son departidos
"entre los godos é los romanos.

"Los montes que son entre los godos y los romanos
"por partir, si el godo ó el romano tomo ende alguna
"partida, é por ventura fieciere hy alguna labor, man-
"damos que si finca otra tanta tierra, en que se pueda
"entregar el otro, dévese entregar en ello; é si non
"fincare en que se entregue, partan aquella tierra
"labrada.

XI

"Que aquel que toma heredad á plazo
"deve guardar el plazo.

"Las tierras que son dadas por ciertas rendas,
"el que las toma paque la renda al sennor cada anno
"comol conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. SEGUN.
"E si la renda non pagare cada anno, el sennor puede
"tomar su tierra quietamiente. Ca aquel la perde por
"seguida su culpa, que non quiere pagar lo prometió.

XIII

Antigua ley nuevamente emendada.

"Si alguna contienda se levanta
entre aquel que da la tierra á plazo
é aquel que la toma.

"Si nace contienda entre aquel que recibe la tierra
á plazo, é aquel que la da por saber quantol dió,
el que la dió si es vivo, é si non es vivo sus here-
deros iuren que sus antecesores que non los dieron
mas de quanto ellos muestran: é depues que ge lo
iuraren delante testigos, pongan sennal, que non aya
hy depues contienda; é si non lo quisieren iurar, é
dubdaren quantol dieron sus antecesores, ellos non
deven iurar, mas den á cada uno todavía por tal
manera, que quanto el senyor les diere, é les
mostrare, é quanto tomaren demas dévenlo pechar
el duplo.

XV

"Que aquel que toma la tierra á plazo,
é aquel que la da,
que cada uno debe pagar el tributo.

"Quien mete labrador en su tierra, si por ventura aquel
que toma su tierra diere la tercia parte de la tierra,
segun la partida que tiere de la tierra.

XVIII

"Flavio Reccesuindo Rey.

"Que pegui é pequiar

"Todo es una cosa.

"Muchas veces vimos algunos, que por que son
"agudos de mal, mudan el derecho entendimiento de
"las leyes: é por toller el enganno de estos atales,
"convienemos de abreviar las cosas. E por ende esta-
"blecemos, que toda cosa que sega mueble, ó non
"sega mueble, pues que fuere de pequiar, debe aver
"un ententimiento, e un derecho, de aqué adelantre
"toda contienda sega tollida entre cosa de mueble, é
"non mueble de pequiar.

XIX

"Si aquel que toma la tierra á plazo.

•non paga la renda.

"Si algun amne tiene de otro tierra ó vinna arren-
"dada, así que aquel que la dio finque por sennor, ó
"aquel otro le deve pagar la renda al plazo, páquele
"la renda al plazo en todas guisas: manquera non ge lo
"demande el sennor; que manquer ge la non pague,
"non deve perder el sennor su cosa. Ca non semeia
"que finca por voluntad del sennor, mas por enganno
"daquel que la devie dar. E si lo tardare de pagar en
"algun tiempo, aquello que prometió peche un duplo.
"E si por enganno no lo quisiere pagar fasta cinco

"annos, por toller la cosa al sennor fasta cinquenta años, pierda la cosa, é quanto hy metió.

III. "Titol de los Términos,
"ret de los Fitos.

I

"Que los términos é los Fitos
"sean guardados.

"Los términos é los fitos mandamos estar así HITOS.
"cuemo estudieron antiguamente, é non mandamos
"que sean mudados por nenguna manera.

II

"Que los Fitos arrancados
"é quebrantados.

"Quien allana los fitos por enganno, los arranca,
"que non parezcan, por cada un fito peche treinta
"sueldos, si fuere omnes libres, a aquel á quien ficiere
"el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba
"L. azotes, é torne el fito en su hogar. E si algun
"omne, mientras que ara, o pone vinna si arranca el fito
"sin su grado delntre los venicos, torne el fito en su
"hogar, é non aya nenguna calonna.

III

Si se levanta contienda sobre los términos
+o sobre los fitos.

"Cuando se levanta entención de los fitos entre CONTIENDA.-
"da algunos omnes, deven pequerir las sennales que
"fueron puestas antiguamente, ó los montes de la
"tierra, ó las ercas, ó las carreras que fueron fechas
"por departimiento de las tierras, ó las piedras que
"fueron fincadas por sennales. E si ninguna destas
"cosas non fallaren, deven catar, los árboles que fue-
"ron nados antiguamente por departir las tierras.

IV

"Si algun omne toma alguna cosa
"sobre el fito.

"Si algun omne toma heredad de su vecino allende
"de los fitos, non seyendo el vecino en la tierra, o non
"lo sabiendo, assique la tenga por mucho tiempo
"por L. annos, ó mas; mantiniente que los vecinos
"cataren los fitos, ó non le deve prestar aquello
"que tuvo luengo tiempo, alende de los fitos. Mas
"esto debe ser entendido, si aqullo puede ser sabido,
"si aquella tierra era suya, ó de sus antecesores.
"Mas si tantos tiempos, nin escripto, por que es cosa

"dubdosa, quien lo tuvo a primas, cada uno tenga
"por todavía lo que tinie. Mas si lo puede el otro
"mostrar que lo tovo á primas por fitos, ó por otra
"cosa, non semeia de razon, que por que la tovo
"esotro luengo tiempo, que la deve el otro perder.
"Onde que la tomo por fuerza, ó por enganno, non
"debe nada empecer al otro. Mas si alguno dellos lo
"que quisiere aver no lo deve tomar por fuerza, mas
"demandarlo por iudicio. E si lo tomare por fuerza,
"el otro lo deve acusar por la fuerza, ó vencerlo por
"forzador.

HACER FUERZA.

L E Y E S D E L A S I N D I A S (LIBRO II)

CAP. LIII. "De Las Rentas; y Gasto de Cas, que tenía el Rei Nezahualcoyotl de Tetzcuco, y del concierto de sus Audiencias, y Republica: que es mucho de notar.

" Aunque el Rei Nezahualcoyotl, mostraba la grandeza de su Estado, en el mucho valor de su Persona, y de la estimación de su animo, con que no solo era de todos estimado, pero mui puntualmente obedecido; no fue menos en el gasto de su Casi, asi para su persona, como para hacer Hospicio ordinario á todos los que servian en su palacio, y otros muchisimos Señores, que comían en su cas, cada Dia, en cui servicio gastaban cada año de Solo Maíz, quatro millones, y novecientas mil y trescientas fanegas De Cacao, se gastaban dos millones, y setecientos y

y quarenta y quatro mil. De Gallinas, y Gallos, que en Castilla se llaman Pabos de las Indias, de siete a ocho mil, sin otras muchas Carnes de Venado, Conejos, Liebres Codornices, y otras Aves, y Animales, que comian. Tres mil y doscientas Fanegas de Chile, y Tomate que es la especia, con que guisaban la comida.

"...Los Mancebos, que aun no llegaban a edad a tributar las cosas, que los demás de este Reino, y Provincias tributaban, tenían por Oficio, traer Lefia de Encima á Palacio, y la tasa determinada de esta gente moza, eran ochocientas brazas en cada Pueblo.

Tenían obligación de ir al Monte por Acxáyatl, y Puas, que eran, con que se punzaban sus carnes, sacaban sangre, en presencia de los Idolos, los que se sacrificaban, traían tinta para entintarse los cuerpos, Ucote, Vteayauhtli, cor-

tezas de Pino, para el fuego, y copos de Nequen, y quatro --cientas brazas de rajas de Leña; con que se reconocian, por menores en la Republica. Los Mancebos de Tulancingo, acudian con Esteras, que llaman Petates, con Sillas bajas, con Ocorexolotl, y tinta para los Embiges, Xochiococotl, que es de liquidambar, en Pan Acayetl que son Cañas de Saumerio, cuyo humo chupan estas Gentes; y la Liquidambar verde, ó liquidada, en Vasos. El Oro, que sedaba en Tejuelos, y labrado en Rodelas, y otras cosas de mucha curiosidad, y gala, era mucho, y muchas las cosas de Pluma, que le Tributaban. Las Mantas de Algodon, y Pluma, entre todas, asi blancas, con labradas, y regidas con pelo de Conejo, y otras invenciones, pasaban de nueve millones.

"El concierro de sus Audiencias, y Consejos, era mui-

grande, y en todo mui puntual, por que jamás faltaban de su asistencia, en sus Salas, oiendo las causas, segun á cada Tribunal perteneciam. Despachabanse los negocios, con gran presteza, y cuidado, sin las dilaciones, que en algunas partes se acostumbra; porque, como en estas Audiencias Indianas, no avia interes de dinero, asi tampoco no detenian los pleitos, si no que luego se concluian, citadas las Partes, y odios todos, y todas sus alegaciones; y los casos mas graves, y que parecian dificultosos o se diferian, más de lo que era. El Tiempo ordinario, no pasaban al menos de ochenta dias, porque de ochenta en ochenta Dias, tenian Audiencia General, que la llamaban Napualtlatolli, como decir, Palabra ochentena, que era Dia, en el qual se juntaban todos los de la Ciudad, y los Asistentes de todas las provincias, con todo el Pueblo, asi nobles, como comunes, y plebeios, y alli oian todas las

"Causas recargadas, que no avian podido tener conclusion en las Audiencias Ordinarias; aqui se trataba de el Gobierno-comun de la Ciudad, de los tributos Reales, de las Cosas dificultosas de la guerra, del servicio personal, y otras cosas á esto tono: aqui se castigaban las culpas de los Delinquentes, así Graves, como Leves. Si alguno merecia muerte aque se la daban en referencia de infinito Gentio, que concurría al Acto. Ninguna Causa quedaba por determinar esta Dia de manera, que para lo venir, comenzaban otras de nuevo que la que más duraba era, hasta el ochenteno Dia siguiente, porque alli se avia acabar, fin pasar adelante; de manera que esta Audiencia General, era en su cuenta, de quatro Meses, por ser sus Meses de veinte dias, y no de treinta, como los nuestros.

*Tenia este prudentisimo Rei, mucha y mui grande vigilancia, en las cosas de la Guerra, y para las que eran de particular Gobierno, no se descuidaba: Y porque los Mensajeros, que se despachaban a diversas partes de sus Reinos, y otras Provincias, fuesen mas secretamente tenia hecha por debajo de tierra una Cueva, que comenzaba, en su propio Palacio, y iba á salir; á una parte secreta, fuera de todo el Pueblo, por donde, sin ser vistos de nadie, eran despachados, y con esta prevencion, no avia alborotos en los que no nombre de Vulgo luego se alteran, á qualquiera entrada o salida de algun Correo en las Ciudades. De esta manera procedia Nezahualcoyolt, con mui grande secreto, en todas sus Embajadas, y Misiones.

L A S S I E T E P A R T I D A S

QUINTA PARTIDA.

"Que fabla de los emprestitos, et de los condesijos, et de las vendidas, et de los camios, et de todos los otros pleytos et posturas que facen los homes entre sí, de qual natura quier que sean.

TITULO V

L E Y I

"DE LAS VENDIDAS ET DE LAS COMPRAS

"QUE COSA ES VENDIDA.

"Vender et comprar es una manera de pleyto que usan mucho a menudo los homes entre sí, porque es cosa que non pueden excusar. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las donaciones, queremos a que decir de las vendidas et de las compras, et mostraremos qué cosa es vëndida: et quien son aquellos que la pueden facer: et en que manera debe seer fecha, et de qué cosas: et á quien pertenece el pro ó el daño de aquello que es vendido si se empeora ó se mejora: et qué cosa et qué pleytos son aquellos que deben guardar el facer entre si los que venden el sobre todo mostraremos quales razones se puede desatar la vendia despues de fecha.

"Vëndida es una maera de pleyto que los homes usan entre sí mucho, et fácese con consentimiento de ambas las partes por prescio en que se avienen el comprador et el vendedor.

L E Y XLIII

COMO DEBE SEER GURADADO EL PLEYTO QUE PONE EL VENDEDOR CON EL COMPARADOR QUE NON VENDA NI ENAGENE DESPUES LA COSA A HOMES SEÑALADOS.

"Castiello, ó torre, ó casa ó otra cosa qualquier vendiendo un home á otro á tal pleyto quel comprador nin su heredero nunca lo guisa de ciendo asi: que facie tal pleyto con él que si la non quitase a dia señalado que fuese suya por aque

llo quel daba sobre ella á peños
entónce non valdrie el pleyto
nin la vendita, et por esta ra-
zon non tenemos por bien que va-
la tal pleyto, porque los que --
prestasen dineros á otros sobre-
peños, non lo querrien facer, --
sino desta manera, et los homes-
quando estodiesen muy cuitatos --
con la grant mengua que hubiesen
farien tal pleyto como este ma-
guer entendiesen que serie á su-
daño.

L E Y XLIX.

"COMO AQUEL QUE COMPRA DE DINEROS
AGENOS LA COSA DEBE SEER SUYA, --
FUERAS EN CASOS SEÑALADOS.

"De dineros agenos que tienen los
homes á las vengadas compran pa-
ra sí heredamientos ó otras co-
sas que hay meester; et porque -
dubdarien algunos si aquella co-
sa que es así comprada, debe --
seer de aquel que la compró ó --
del otro cuyos eran los dineros,
querémoslo aqui departir, et de-

timos: que debe seer de aquel --
que fizo la compra en su nombre,
fueras ende sí tales dineros fue-
sen de caballero que ostodiese -
en corte del rey ó en otro lugar
en su servicio, ó si fuesen de -
menor de veinte et cinco años, -
et el que feciese la compra lo -
toviese en guarda, ó si fuesen -
los dineros de alguna eglesia, -
et el perlado ó el que fuesé --
guardador de los bienes della, -
ficiese la compra, ó si fuesen -
los dineros de la dote de alguna
muger et su marido con voluntad-
della ficiese la compra. Ca en -
qualquier destos casos maguer el
comprador compre la cosa en su -
nombre, gana el señorío della a-
quel cuyos eran los dineros que-
fueron pagados por prescio della
pero en su escogencia es de cada
uno dellos de tomar la cosa com-
prada, ó los dineros qual mas --
quisiere.

L E Y L.

DE LA COSA QUE SE VENDE DOS VEGADAS A DOS HOMES EN TIEMPOS DEPARTIDOS, QUAL DELLOS LA DEBE HABER.

Una cosa vendiendo un home dos veces á dos homes et en tiempos departidos, si aquel á quien la vende primeramente pasa á la tenencia de la cosa et paga el precio, ese la debe haber et non el otro; pero tenuto es el vendedor de tornar el precio á aquel que la vendió á postremas si lo habie rescebido, con todos los daños et los menoscabos que venieren por razon de tal vendida, porque la fizo engañosamente. Otrósi decimos que si el postrimero comprador pasase á la posesion primeramente de la cosa el pagase el precio, qué l la debe haber et non el primero, et es otrósi tenuto el vendedor de tornar el precio si lo habie rescebido, con los daños et los menoscabos que venieron por esta

razon al primero comprador. Otrósi decimos que si alguno vendiese á dos homes cosa agena en tiempos departidos, si acaesciere que hayan pleyto entre si ámos los compradores sobre aquella cosa, qualquier dellos que hubiese primeramente la posesion, aquel ha mayor derecho en ella, et á aquel debe fincar maguer non hobiese pagado el precio; pero quando quier quel señor de la cosa venga á demandarla, en salvo le finca su derecho en ella.

L E Y LI.

DE LA COSA AGENA QUE VENDEN DOS HOMES EN TIEMPOS DEPARTIDOS, QUAL DELLOS LA DEBE HABER.

Agena cosa vendiendo un home á otro dando luego la posesion de ella, si despues que la hubiese asi vendida ganase el vendedor el señorío de aquella cosa, como sil estableciese de otra guisa,

si por razón que hobiese ya gana do el señorío de la cosa la vendiese despues á otro, et el prostrimero comprador moviese pleyto sobrella al primero, decimos que este primero ha mayor derecho en ella, porque hobo la posesion -- primeramente, maguer quel postrimero razonase que habie mayor derecho, porque cuando al otro la vendio non habie el señorío el vendedor, et habiélo ya ganado quando la vendió á él. Mas si un home vendiese á otro alguna cosa que si un hombre vendiese á otro alguna cosa que non fuese suya, et aquella cosa mesma vendiese despues el señor della á otro, este postrimero comprador que la compró del señor ha mayor derecho en la cosa, et ese la debe haber, fueras ende si el que la vendió primeramente habie razón derecha para venderla, como si la toviese en peños, et quando le fue empeñada la rescebió á tal pleyto que la podiese ven-

der si gela non quitasen á dia señalado, ó si fuese personero et en la personeria le fuese otorgado poder de la vender, et la vendiese enante que sopiese quel señor de la cosa la querie vender á otri.

L E Y LII.

"DE LA COSA AGENA QUE MANDAN VENDER LOS JUECES, O ALCALDES O LOS COGEDORES POR RAZON DE SU OFICIO SI VALE TAL VENDIDA O NON.

"Los jueces que han poder de mandar facer entrega por razon de su oficio, pueden mandar vender la cosa que fuese asi entregada por facer cumplir la sentencia, et qui quier que la compre dél pasa el señorío de la cosa comprada al comprador. Eso mesmo decimos que pueden facer los cogedores de las rentas del rey, -- que aquello que rescebieron ó preyndaren por entrega de las sus rentas que lo pueden vender; pero cualquier destos sobredi --

chos deben facer la vëndida pü- blicamente et non en ascondido, metiendo la cosa en almoneda et faciéndola pregonar: et non la deben vender fasta que sean diez dias pasados, et entonces deben la vender al que mas diere por ella; et si por mas la vendieren de aquello que han sobre ell, deben lo demas tornar al señor de la cosa. Et di por aventura los jueces et los otros nuestros oficiales feciesen vëndida de las cosas agenas dotra manera, decimos que non debe valer.

non pidiese la estimacion, dende en adelante non podrie. Otrosi decimos que si el rey hobiese alguna cosa comunalmente con otros que la puede vender toda ó dar por razon de aquella, et pasa el señorío de aquella cosa al que la vende ó al que la da; mas con todo eso debe dar le estimación á cada uno de los otros segun las partes que habien en aquella cosa.

L E Y LIII.

"DE LA VENDIDA QUE FACE EL REY DE LAS COSAS AGENAS.

"Vendido ó dando el cosa agena como suya, pasa el señorío de aquella cosa al que la vende ó al que la da; pero aquel á quien la tomase puédele pedir quel dé la estimación de aquella cosa fasta quatro años, et el rey débegela pagar et si fasta quatro años -

1.3. MEXICO.

En cuanto al estudio de México, pueden distinguirse las épocas Prehispánica, Colonial, Independiente y Contemporáneo, haciendo hincapié que sólo se mencionará la materia de estudio de la presente tesis.

1.3.1. Prehispánico.

En la época prehispánica es de fundamental importancia referirnos principalmente al pueblo de Tlatelolco y al pueblo Mexica, así como al comercio de este pueblo y a la forma como se encontraba el pueblo mexica regido civilmente.

"Fundada la ciudad de Tenochtitlán, los aztecas o mexicas conservaron como jefe al sacerdote Tenoch, e hicieron del primer gobierno del naciente pueblo una teocracia.

De entre los fundadores de México, algunos descontentos se separaron, a los trece años, de los Tenochca y se fueron a vivir a otra isla próxima, que por ser como montón de tierra llamóse Tlatelolco. Quedaron pues, los mexicas divididos en dos ciudades rivales México-Tenochtitlán y México-Tlatelolco."(14)

(14) Chavero, Alfredo. México a Través de los Siglos, Ed. Compañía General de Ediciones., T. I, México, 1964 págs. 223 y 224.

"Desde su fundación, la ciudad había progresado notablemente. En el siglo transcurrido, Tenochtitlán había aumentado en extensión y en habitantes, se había organizado bajo leyes sabias, tenía un ejército disciplinado y valeroso, y la industria y el comercio habían tomado gran desarrollo."(15)

"Encontramos entre los mexicas la clase de los pochteca o mercaderes, que por la singular organización de aquella sociedad llegaron a combinar sus intereses con los de la clase guerrera.

"Siendo insuficientes para alimentar a sus poblaciones las dos isletas en que se fundaron Tlatelolco y Tenochtitlán, aquellas tuvieron desde el principio que ir a buscar subsistencias en las orillas del lago. Los tenochca comerciaban en la laguna, y los tlatelolca emprendieron viajes más lejanos, formando caravanas al mando del pochteca. Como siempre aparecen al frente de la clase dos jefes pochteca, es de suponer que esto formaba parte de su organización; eran personas distinguidas, y probablemente los guerreros que dirigían las expediciones comerciales.

"Del comercio se hizo una verdadera carrera o profesión. Las relaciones comerciales se extendieron rápidamente y comprendían gran variedad de artículos: objetos de oro, piedras finas, plumas, pieles, tejidos y ropas. Naturalmente, los mercaderes fueron aumentando en número e importancia."(16)

(15) Ibidem. pág. 230

(16) Ibidem. pág. 260

"Cuando preparaban una expedición, comenzaban por señalar-
día que tuviere signo favorable. A la medianoche de la víspera ha-
cían ofrendas y sacrificios a las deidades del comercio y de los ca-
minos, y por la mañana se daba un convite en casa de uno de los mer-
caderes principales, y después uno de los pochteca les descaba feliz
expedición y les exhortaba a morir antes que volverse atrás en el --
viaje."(17)

"Siendo la profesión de los pochteca origen de grandes lu-
cros, produciéndose así una estrecha comunidad de intereses, hubie-
ron de constituirse desde el principio en una clase separada, como --
lo demuestra el que tenía fuero propio y estaban sujetos a jurisdic-
ción especial y sólo a sus jefes, que fueron cinco cuando se unieron
Tenochtitlán y Tlatelolco. En Tlatelolco tenían su Tépán, donde ad-
ministraban justicia a los suyos; regían el tianquiztli, o mercado y
fijaban el precio de las mercaderías."(18)

"Esta institución de los mercaderes estaba ligada en el de-
recho internacional de los mexica, que alardeaban de respetar a los-
otros pueblos, si bien sabemos que buscaban pretextos para hacerles-
la guerra. Eran los pochteca los encargados de dar ocasión a la con-
tienda, obligando a los pueblos a atacarlos y perseguirlos, lo cual-
era ya caso de guerra, pues los mercaderes llevaban siempre el carác-
ter de embajadores."(19)

(17) Ibidem. pág. 260

(18) Ibidem. pág. 261

(19) Ibidem. pág. 262

"En la ciudad de México había un Tribunal compuesto de cuatro jueces miembros del Consejo, que ejercía la jurisdicción civil y criminal, con excepción en ésta de lo relativo a las clases privilegiadas, que tenían jueces especiales. Estos cuatro jueces no tenían cada uno jurisdicción en uno de los calpulli mayores, sino que actuaba como tribunal colegiado."(20)

"El procedimiento era verbal, pero en los casos posibles se presentaban pruebas jeroglíficas escritas. Los pleitos duraban a lo más ochenta días. No usaban los litigantes de abogados, y además de la prueba testimonial y la jeroglífica, empleaban el juramento. No incluía la organización judicial en la primera instancia, pues usaban el recurso de apelación ante autoridad superior. Había un tribunal de apelaciones compuesto de doce jueces, y parece que el Cihuacoatl era la última instancia en las causas criminales, y el rey mismo decía las apelaciones de las civiles muy graves."(21)

"El despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el mediodía, se renudaba después que los jueces habían comido y seguía hasta la puesta del sol. En caso de cohecho, embriaguez y otras faltas, se amonestaba a los jueces; si reincidían, se les destituía. Si la falta era grave, el rey los destituía desde luego, y si cometían una gran injusticia mandaba darles muerte."(22)

(20) Ibidem. pág. 291

(21) Ibidem. pág. 292

(22) Ibidem. pág. 292

"por desconocimiento de la escritura, la costumbre hacía los oficios de la ley. Las costumbres formaban un cuerpo de doctrina jurídica que regía los actos de los Mexica y guiaban las sentencias de los jueces. En cuanto a las personas, distinguíanse los mexica de los extranjeros, y se reconocían el domicilio en cada calpulli. Si no era posible que hiciesen constar el estado civil de las personas, lo suplían en parte en el empadronamiento de los casados, y en sus figuras jeroglíficas hacían constar el nombre de cada cual, y su profesión u oficio. Hacían constar además la ascendencia y descendencia, y en general toda clase de parentesco, por cuadros genealógicos, en los cuales se advierte la particularidad de que el origen de la familia ocupa el punto más elevado, y de él van bajando las personas que forman la descendencia."(23)

Con lo que respecta a nuestro estudio cabe señalar que conocían la propiedad, teniendo como base de ella la posesión que tomaban por actos manifiestos. Distinguían los bienes muebles de los inmuebles, y para hacer constar la propiedad pintaban planos que les servían de escrituras.

En lo que se refiere a los contratos usados por los mexicas eran: La compraventa, y en general la permuta; el arrendamiento de bienes inmuebles y la locación de obras; el préstamo sin interés, la sociedad, el censo y la donación.

(23) Ibidem. pág. 293

Hablando más específicamente de nuestro estudio, se puede concluir que existía en esta etapa un derecho civil y que se conocía los contratos dentro de esta materia, pero lo que no existe es un antecedente de lo que hoy conocemos como Contrato de Adhesión.

Los mexicas tenían un derecho civil propio de una sociedad organizada, al igual que un derecho mercantil que hubo de nacer al organizarse la importante clase de los Pochtecas.

1.3.2. Colonial.

Dentro de la época colonial, nos podemos percatar que no hubo una riqueza en el ámbito jurídico, ya que la legislación provenía de España en donde se preocuparon más por otras cuestiones que en elaborar leyes que determinaran una reglamentación civil.

El trabajo que llegaron a hacer los conquistadores, se reduce a la influencia religiosa y de colonización.

Sin embargo, existe una ley que fue promulgada en España, que es la más importante y a la cual hicimos referencia en el inciso de España; se trata de las LEYES DE LAS INDIAS, como el documento jurídico más importante de su época.

En el año de 1542, el emperador hizo reunir a notables Teólogos, Juristas y hombres de Estado, para oír sus opiniones sobre el Gobierno de las Indias, la libertad y buen trato de los naturales; éstas disposiciones que fueron aceptadas por el emperador, se publicaron el 20 de Noviembre de 1542 en Barcelona, España. Volviendo a publicarse corregidas el 4 de Junio de 1543 en Valladolid, España. Conocidas como las "Nuevas Leyes". Disponiéndose en ellas que los indios fueran bien tratados, que por ninguna causa se les pudiera hacer esclavos y que se diese libertad a los que ya lo eran, que no se les cargase de trabajos rudos y excesivos, que se quitasen las encomiendas a los virreyes, gobernadores y oficiales reales, que se mode

rasen los repartimientos excesivos y que en lo sucesivo no se diosen nuevos, sino que al morir los encomenderos pasasen sus repartimientos a la corona.

En esta época nos podemos percatar que lo que más se cuidó dentro del ámbito de nuestro estudio, es el referido a la navegación y el comercio, como intercambio de productos entre un lugar y otro, pero que de ninguna manera pueda llegar a ser un antecedente de algún contrato de adhesión.

1.3.3. Independiente.

Por lo que se refiere a México Independiente cabe hacer notar que en lo referente a los contratos de adhesión no se encuentra legislado nada, pero, encontramos dos antecedentes dentro de los Códigos Civiles de 1884 y 1870, en donde podemos percibir que se encuentran regulados los contratos atípicos y los contratos innominados, no encontrados en sí regulados los contratos de adhesión como en la actualidad los conocemos.

1.3.4. Contemporáneo.

Por lo expuesto en este marco histórico de México, nos damos cuenta que el desarrollo que ha tenido el presente contrato por adhesión es relativamente reciente, ya que coincide con el nacimiento y el desarrollo de las organizaciones industriales y comerciales destinadas a proporcionar al público determinados servicios de esta naturaleza, como lo son: El Gas, La Electricidad, Los Transportes, etc., por lo que nuestra figura en estudio, es una institución jurídica actual, cuyo desarrollo ha sido en ascenso día con día.

"La conclusión a que indudablemente nos lleva cualquier investigación por feliz que sea, de los antecedentes de Contrato por Adhesión, no puede ser ciertamente, otra que la de presentarlo como un contrato de "Nuestro Tiempo", como una figura jurídica desde luego interesantísima, de extraordinaria fuerza expansiva, que en verdad carece de Historia."(24)

(24) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. T. III, - México, 1983. pág. 354.

C A P I T U L O I I

N A T U R A L E Z A J U R I D I C A D E L O S C O N T R A T O S D E A D H E S I O N .

2.1. C O N C E P T O .

Para hablar del contrato de adhesión es necesario en primer lugar definir los dos vocablos que componen el concepto que nos ocupa.

Por una parte el vocablo "Contrato" deriva del latín "Contractus", derivado a su vez del verbo "Contrahere", reunir, lograr, concertar. Es el acto jurídico bilateral o multilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce como consecuencias jurídicas el crear o transmitir derechos y obligaciones.

El artículo 1792 del Código Civil para el D. F., señala -- que "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Y el artículo 1793 del propio ordenamiento hace la siguiente distinción: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

En la Enciclopedia Omeba encontramos la siguiente definición: "La palabra adhesión proviene del latín adhaesus, derivados del verbo adhaerere, estar pegado estrechamente... Referida a los contratos, significa el consentimiento que da un sujeto para ser sometido a las cláusulas de una convención y en consecuencia significa el acto de aceptación de reglas contractuales sin discusión sobre su validéz."(1)

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define a los contratos de adhesión, como aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

El término "Contrato de Adhesión" fue empleado por primera vez por el jurista francés Saleilles, noción que pronto fue adoptada por la mayoría de los estudiosos del derecho, hasta el punto de ser hoy comúnmente aceptada para designar a aquellos contratos en que de antemano ya están establecidas por una de las partes, las cláusulas esenciales sin que la contraparte tenga oportunidad de discutir su contenido.

(1) Enciclopedia Omeba; T.I, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954. pág. 469.

Diversos autores han propuesto un concepto de contrato de adhesión, coincidiendo en la inclusión de ciertos elementos o características que se han convertido en comúnmente aceptados en doctrina como propios del contrato de adhesión, todo esto con independencia de la posición doctrinaria que se sostenga respecto a su naturaleza jurídica.

Antonio Aguilar Martínez, define a los contratos de adhesión como: "Aquellos actos jurídicos caracterizados por la simple adhesión de una persona a una oferta cuyos términos puede discutir"(2)

José Castán Tobeñas nos da el siguiente concepto: "Aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contratante no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente."(3)

Respecto a la terminología empleada, algunos autores entre otros Nestor de Buen Lozano y Georges Dereux, han considerado más apropiado el término "Contrato de Adhesión", haciendo con esto referencia a lo preponderante que resulta la voluntad de la persona que acepta las condiciones propuestas e incorpora su voluntad a la del

(2) Aguilar Martínez, Antonio. La Evolución del Contrato, Boletín -- Del Instituto de Derecho Civil. México, Año VIII, No. 22, p. 36.

(3) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Floral, Ed. Reus, Madrid, 1978. T.III. pág. 453.

oferente.

Se ha decidido emplear en la presente tesis la terminología aceptada de "Contrato de Adhesión", para evitar confusiones innecesarias.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define la adhesión como: "El acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otras sin su participación".(4)

Destaca así De Pina una primera característica en los contratos de adhesión: son elaborados o propuestos por una sola de las partes sin la intervención de la otra.

Por su parte Raymundo Salvat, designa a los contratos de Adhesión como: "Aquellos contratos en los cuales una de las partes impone una fórmula de redacción preparada de antemano, que la otra parte deberá aceptar o rechazar pero que no puede modificar."(5)

Salvat nos proporciona dos elementos que conviene destacar

a) Imposición de una redacción preestablecida.

b) Aceptación o rechazo de dicha fórmula sin posibilidad de modificarla.

(4) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Lu. Porrúa. México 1973 pág. 18

(5) Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino, T.I 2a. edición actualizada con textos de doctrina, legislación y Jurisprudencia por Arturo Acuña A, Buenos Aires, 1954. pág. 487.

En cuanto a otras características de los contratos de adhesión pueden citarse las siguientes:

1.- La oferta se hace a una colectividad. Se trata del ofrecimiento de un objeto por una de las partes a toda persona; el ofrecimiento es genérico e igual en sus términos para todas y cada una de las personas.

2.- El documento es obra exclusiva de una de las partes. Es el oferente quien redacta u ofrece unilateralmente el contenido obligacional del contrato en espera sólo de la aceptación de cada persona en lo particular. La actuación del oferente en esta etapa es muy amplia; su intención está motivada más que por razones jurídicas, por situaciones de orden económico.

3.- La regulación por parte de quien propone el contrato es compleja. En ella encontramos por una parte elementos propios del contrato desde el punto de vista civil, por la otra, elementos de orden económico, además de una intervención del Estado procurando frenar los eventuales abusos de la parte económicamente fuerte. Estos contratos de adhesión, concluidos con arreglo a modelos establecidos anteriormente, encierran en sus cláusulas las dicciones complejas, confusas, ambiguas o, por lo menos, no fácilmente accesibles a la inteligencia media del gran público. De esta característica se derivan consecuencias muy importantes en cuanto a la interpretación de los contratos de adhesión que se analizarán más adelante.

4.- La situación del oferente es preponderante. Resulta evidente que la persona o empresa que propone los términos del contrato, lo haga imponiendo determinadas condiciones. Por un lado,

exigirá que el aceptante enuncie algunos de sus derechos; por el -- otro, le limitará algunos más, sobre todo hará prevalecer su privilegiada posición económica, derivada del hecho de que la más de las ve -- ces presta un servicio público de utilidad tal, que no permite su -- sustitución.

Otra razón que explica la posición privilegiada del oferente, se encuentra en el hecho de que él mismo suele formar parte de -- una organización empresarial que fortalece su situación frente a los particulares que requieren sus bienes o servicios, y en ocasiones am -- bos.

5.- La oferta no puede ser discutida. Además se encuentra conformando la serie de características de los contratos de adhesión el que la oferta realizada por quien elaboró las condiciones, no admite intercambio alguno de ofertas, posiciones o negociaciones.

Es quizá en este punto donde descansa gran parte de la razón que explica el término "Adhesión" con que se califica a estos -- contratos.

El aceptante se encuentra frente a las posibilidades de rechazar la oferta que se le propone, o aceptarla, pero sin objeción -- alguna, esto es, en los mismos términos que le es propuesta.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la adhesión señalada requiere de las demás características anotadas para que podamos hablar de un contrato de adhesión. De no ser así, podemos estar frente a un contrato paritario o de igual a igual, en que existan cláusulas que alguna de las partes no este dispuesta a discutir y menos aún a modificar o suprimir por ser, por ejemplo condiciones con base en las cuales pretende celebrar el contrato, conociéndose esta situación como adhesión en los contratos. Dicho de otra manera, la adhesión puede llegar a presentarse como contratos de igual a igual, sin que deban de ser calificados como contratos de adhesión y la adhesión en los contratos.

6.- El contrato se refiere a un contrato privado (de servicio) de utilidad pública. Los contratos de adhesión, deben la imposibilidad de discutir el contenido de su clausulado en buena medida, a que contienen las más de las veces la prestación de un servicio de utilidad pública. De esto podemos también inferir la preponderancia económica del oferente, frente al sujeto que requiere satisfacer una necesidad de importancia primaria.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente definición:

Contrato de adhesión es aquel que se caracteriza por la -- simple aceptación de consumidor, llamada aceptante o adherente, a una oferta habitual, realizada a una colectividad, cuyos términos no pueden discutir ni modificar, hecha por un proveedor llamado oferente.

2.2. FIGURAS AFINES.

Una vez precisado el concepto y las características del -- contrato de adhesión, conviene distinguirlo de otras figuras que de una manera u otra prestan afinidades, con los contratos objeto de -- esta tesis.

1.- En primer lugar, tenemos los contratos nominados o típicos.

"Una serie de condicionamientos de política económica y de política social han hecho que el régimen jurídico o el contenido de determinados contratos no pueda dejarse a la pura libertad individual. Aparecen así los contratos intervenidos, en su forma de contratos nominados o típicos. El Estado asume la tarea de dotarla legislativamente o reglamentariamente de un contenido imperativo o -- irrenunciable a determinados tipos de contratos...

"Este fenómeno puede obedecer, en primer lugar, a razones de política social. Como quiera que la igualdad entre los contratantes ha dejado de existir y el puro juego de la libertad contractual clásica supondría dejar a uno de los contratantes, el económicamente más débil, a merced del otro, el Estado interviene para establecer el equilibrio. Este es el caso de gran parte de la legislación sobre arrendamiento de viviendas...

"La intervención estatal en los contratos y la imposición de un contenido contractual predeterminado reglamentariamente puede obedecer también a razones de política económica. El Estado asume la tarea de establecer los límites de la producción, el destino de las mercancías producidas, su exportación y la fijación de los precios mediante sistemas de cupos de tasas, etc. Según que el dirigismo económico se realice o no de acuerdo con un gran plan general puede hablarse de contratos simplemente intervenidos o dirigidos y de contratos planificados."(6)

2.- En segundo lugar, están los contratos forzosos.

"Estos contratos se presentan cuando en virtud de la decisión de una autoridad las partes se ven, sin su voluntad y aún en ocasiones en contra de ella, vinculados por medio de una relación jurídica similar a la nacida de un contrato."(7)

El elemento principal de estos contratos consiste en que el gobernador se encuentra obligado a prestar su consentimiento para celebrar un contrato.

"El estado mediante un acto de autoridad, regulando situaciones que buscan mejorar las situaciones o condiciones de sus gober

(6) Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. T. IV, -- Vol. II. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951. pág. 30.

(7) Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Ed. Tecnos, Madrid, 1979. Vol. I. pág. 94

nados, imponen la celebración de éstos llamados contratos." (8)

Como ejemplo de los mismos tenemos los arrendamientos forzosos, en que el Estado obliga a los dueños de fincas desocupadas a arrendarla.

Los llamados "Contratos Forzosos", no son en realidad contratos. Cuando no existe acuerdo de voluntades y la voluntad de una de las partes o de ambas se desconoce, aunque a pesar de ella nazca una relación jurídica similar o idéntica a la que deriva de un contrato, existirá otra fuente de obligaciones y derechos, como podría ser la ley, pero de ninguna manera un contrato.

La doctrina ha denominado a estas como "Relaciones Jurídicas Precontractuales" o "Relaciones Jurídicas Extracontractuales".

3. - Por otro lado, tenemos el contrato obligado, en que la parte económicamente fuerte como puede serlo una empresa monopolizadora se ve obligada por la Ley o por mandato de autoridad, a contratar con quien lo necesite o solicite. Ejemplo de lo anterior sería, la disposición que obliga a los productores de tortilla a vender el producto en determinada cantidad al público consumidor y, -- por otro tanto, a empresas o negociaciones que comercializan o utilizan dicho producto en los bienes o servicios que ofrecen.

(8) Ibidem, pág. 91.

Encontramos también los contratos normativos. En ellos se fijan criterios que tienden a unificar en forma general y abstracta las condiciones de un contrato futuro de tal suerte que deben ajustarse a ellas las personas que en lo futuro quieran contratar.

En sí, estos contratos vienen a conformar las condiciones generales que una empresa o grupo de ellas redacta como patrón o formulario para sus clientes.

5.- Otros semejantes, son los contratos o pactos colectivos.

"Son aquellos en los que las condiciones del contrato se establecen por un grupo de personas ligadas por un mismo interés económico, de tal suerte que los individuos adscritos al mismo no puedan contratar más que dentro de los límites fijados por la agrupación...

"Lo más sobresaliente en ellos es su obligatoriedad para todos los componentes, aunque no hayan participado en el acuerdo: La decisión de la mayoría liga a la minoría.

"Se citan como ejemplo de convenciones colectivas en la doctrina francesa: el concordato de una quiebra, la convención colectiva de trabajo, la de la asociación sindical autorizada, la de la masa de propietarios en las casas, divididas por pisos o departamen-

tos, la propia de la masa de obligacionistas en su sociedad..." (9)

6.- Por último, tenemos los contratos abiertos, llamados así por la doctrina italiana.

En la sección I, bajo el título "Del Acuerdo de las Par --
tes" el art. 1332 del Código Civil Italiano señala que "Si las par --
tes pudieran adherirse a un contrato y no se determinarán las modali --
dades de la adhesión, ésta deberá ser dirigida al órgano que la haya --
constituido para la realización del contrato o, a falta de él, a to --
dos los contratantes originarios."

Esta adhesión de nuevos interesados no altera el contenido --
del contrato; simplemente el adherente entra a formar parte de una --
relación jurídica ya constituida, esto es, un contrato preexistente.

(9) Ibidem. pág. 95

2.5. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO.

En el curso de la presente tesis, se mencionaron las partes que en el contrato de adhesión intervienen, se denominó al consumidor como aceptante o adherente y, al proveedor como oferente. Conviene por tanto, explicar la razón de esta terminología.

Son proveedores en los términos del artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quienes contratan para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios.

Son consumidores, en los términos del citado artículo de la mencionada ley, las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2 de la misma ley, que señala: "Quedan obligados al cumplimiento de esta ley, los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores."

Dadas las características del contrato de adhesión, y con base a las razones que se expondrán en el capítulo tercer, es que afirmamos que en el contrato de adhesión se encuentran relaciones de proveedor a consumidor, por lo que llamamos a las partes que intervienen en dichos contratos: proveedor y consumidor.

2.4. ASPECTOS GENERALES.

Habiendo indicado que la doctrina denomina como contratos a los de adhesión, debemos primeramente referirnos a los elementos del contrato respecto del contrato de adhesión para empezar así a determinar la naturaleza jurídica de los mismos.

Sabemos que los elementos de un contrato son de existencia y de validez. Los primeros son el consentimiento y el objeto. Los segundos son la licitud en el objeto, motivo o fin, forma, ausencia de vicios del consentimiento y capacidad de las partes.

De los anteriores elementos del contrato, el único que destaca y presenta peculiaridades propias con respecto al contrato de adhesión es el consentimiento y capacidad de las partes.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades que versa sobre un objeto, creándose así el contrato. Cuando dos voluntades se manifiestan de acuerdo sobre determinado objeto, se dice que hay contrato; basta para ello el simple acuerdo de voluntades para que nazca el contrato.

El primer elemento del contrato, "ha de entenderse en dos sentidos: como voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades..."

"Como voluntad del deudor para obligarse, se exige que en-

el deudor haya una voluntad real, que no la hay en el infante, en el demente que esa voluntad sea seria y precisa, ya que una promesa por simple juego, por fines didácticos, no constituye voluntad de obligarse; además, que esa voluntad se exteriorice, sea en forma expresa o tácita; y por último, que esa voluntad posea contenido determinado para que tenga relevancia jurídica.

"Como concurso o acuerdo de voluntades, requiere de coincidencia en las dos voluntades que intervienen se presenta en los casos del llamado error-obstáculo, que corresponde al 'error in corpore' o error sobre el objeto cosa del contrato y el 'error in negotio' o error sobre la clase de contrato que se celebra' Sin embargo no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el contrato pues hay vicios del mismo que afectan sólo la validéz de un contrato existente, según acontece en el error-nulidad o error-vicio."(10)

Este concurso o acuerdo de voluntades requiere de tratos o negociaciones previas, en que las partes discuten las condiciones del contrato que pretenden celebrar. Esto es, a la luz de los criterios sostenidos por la conducta clásica.

Es en este punto donde se inicia la polémica sobre la diferencia de los contratos de adhesión con el resto de los contratos.

(10) Castán Tobefías, José. op. cit. págs. 547 y 458.

Para comprender la importancia que reviste el consentimiento como elemento generador del contrato y de las consecuencias jurídicas que ello origina, es necesario analizar el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo no constituye objeto de este estudio el análisis de la teoría de la autonomía de la voluntad como punto de partida en la concepción del contrato, ni de la posición que pretende restar importancia a la voluntad del sujeto como fuente del contrato, sino en cuanto basten y ayuden a comprender la posición -- que guardan los contratos de adhesión en la doctrina.

Una corriente de la doctrina, opina, por una parte, que en los contratos de adhesión falta el consentimiento porque no hay una voluntad libre del aceptante; lo que existe es sólo un acto de adhesión.

"En la teoría clásica, la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes como al juez. A las primeras, porque ellas están obligadas a observar sus compromisos, a cumplir las obligaciones que contrajeron al contratar de la misma manera que están obligadas a observar y acatar la ley. Al juez, porque él no tiene facultad para revisar y corregir alterando o modificando, los términos del contrato sino que debe limitarse a asegurar su cumplimiento en caso de ejecución. Los contratantes, en esta rigurosa concepción del contrato, sólo pueden liberarse de las obligaciones que contrajeron en los casos en que las prestaciones a que están obligados sea imposible por caso fortuito o fuerza mayor, pero si no cumplen por

culpa, serán condenados al cumplimiento in natura o en equivalencia, de la obligación, es decir, al pago de los daños y perjuicios en ésta última hipótesis."(11)

Estamos pues en el campo de la excesiva onerosidad para una de las partes del contrato.

Diversos autores coinciden en señalar que la excesiva onerosidad del contrato de adhesión debe analizarse en el origen mismo del contrato, y no cuando dicha dispendio sobreviene con posterioridad al mismo, pues ésto da lugar a la llamada "Teoría de la Imprevisión", en la que el planteamiento normal es un contrato paritario, o de igual a igual, en que con posterioridad a su celebración sobreviene un cambio en las circunstancias económicas del mismo, lo que origina que su cumplimiento resulte excesivamente costoso para una de las partes.

Entendemos que no es un problema de la exagerada onerosidad superveniente en los contratos, problemas del que se ocupa la teoría de la imprevisión.

Ahora bien, por otra parte "...La evolución de la teoría contractual que ha producido, lo que algunos civilistas llaman, 'la crisis del contrato', es como dice Ripert, ¡Uno de los casos típicos de la moderna elaboración jurídica debida a la influencia de los fac

(11) Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. -- México, 1975. pág. 15.

tores económicos!. En efecto, la libertad contractual y su consecuencia, la abstención del Estado a intervenir en la celebración de los contratos, estaba en armonía con la realidad económica y social de principios del siglo XIX, es decir, con el régimen del pequeño comercio y la pequeña industria, que hacía menos ostensible la desigualdad entre los individuos. Pero, a medida que el desarrollo industrial fue acentuándose, que se constituyeron grandes empresas, se produjo un progreso en la técnica, y como consecuencia de esta transformación económica se advirtieron cambios en la sociedad, de manera que se acentúa la división de clases, perfilándose con nítidos caracteres el proletariado y los pequeños burgueses, por una parte, y los capitalistas y grandes burgueses, por la otra, las desigualdades económicas y sociales entre los contratantes se volvieron más y más profundas, hasta determinar el rompimiento del equilibrio entre los contratantes que debería de existir como presupuesto esencial del contrato..."

"Surgió entonces la necesidad de una revisión del contrato en sus aspectos fundamentales: autonomía de la voluntad; fuerza obligatoria del contrato; intervención del Estado, a fin de adecuar esa figura jurídica a la realidad contemporánea, y el esfuerzo de los juristas se consagró afanosamente a adaptar el contrato de tipo clásico a un mundo económico y socialmente desordenado. Todos los sistemas jurídicos se encuentran en esta hora, en un período de transición entre la libertad contractual y la intervención del Estado; entre el contrato producto de autónomas y equilibradas voluntades y en contrato dirigido..."(12)

(12) Aguilera Gutiérrez, Antonio. La Evolución del Contrato. Boletín del Instituto de Derecho Comparado No. 22, año VIII, Ed. UNAM México, -- 1973 pág. 29

Con lo anterior se hace notar que la contratación por adhesión es el instrumento que actualmente emplean los proveedores para ofrecer sus bienes y servicios, dadas las características y necesidades del tráfico comercial moderno. Es pues el instrumento jurídico de que se valen los proveedores para colocar sus productos o servicios.

Esta situación debe entonces ser regulada adecuadamente por el Derecho. Por lo cual es Estado ha empezado a intervenir en la regulación de los Contratos.

Dicha intervención se ha inclinado hacia la protección de los intereses del contratante que está en un plano de desventaja frente al sujeto que propone el contrato. Este intervencionalismo estatal se justifica básicamente invocando razones de orden económico, político y social, y se lleva a cabo mediante la expedición de leyes que, difieren de las leyes sobre contratos que son supletorias e interpretativas e irrenunciables.

Este "Dirigismo Contractual" al que hacen referencia la mayoría de los autores para referirse a la situación que ahora comentamos ha traído consigo el debilitamiento, también según la doctrina, del principio de la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos.

Cabe mencionar que la intervención estatal, en el ámbito de la contratación ha tenido un mayor énfasis en la protección del conjunto de individuos como clase. Tal es el caso de la legislación del trabajo, agraria, sobre arrendamientos, etc.

De todo lo señalado anteriormente, se deduce la cuestión central del presente capítulo; determinar si los contratos de adhesión son o no contratos.

Es de suma importancia señalar si la figura objeto de esta obra, es o no contrato para concluir si le son o no aplicables los principios que rigen la contratación, o si es necesario aplicarle otros principios jurídicos, siempre con el objeto final de proponer una reglamentación de esta figura en nuestro derecho positivo que precise su concepto, características y consecuencias, para que de esta suerte se estructure en forma sistemática los contratos de adhesión.

Se presenta a continuación un primer grupo de autores, que sostienen que los contratos de adhesión sí son contratos y una pequeña exposición del argumento o argumentos que proporcionan; y posteriormente, un segundo grupo de autores que sostienen la posición de que los contratos de adhesión no son contratos, así como su propio o propios argumentos para sostener este criterio; para terminar con las conclusiones en el capítulo respectivo.

2.5. TEORIAS QUE CONTENPLAN EL CONTRATO DE ADHESION COMO CONTRATO.

Tenemos así en primer lugar los autores que afirman que -- los contratos de adhesión son contratos:

Francois Geny: "Sostiene la tesis contractual diciendo que la verdadera naturaleza del contrato civil implica solamente el encuentro de dos voluntades exentas de vicios, sobre un solo objeto de interés jurídico, de cualquier manera se le haya fijado, participando los contratos de adhesión de esta naturaleza."(13)

Georges Dereux: "Sostiene que los contratos de adhesión -- son contratos y da dos argumentos:

"1) Por su origen: Nacen necesariamente de una común-voluntad de dos o varias personas. Antes, no podemos hablar de efectos jurídicos, porque la adhesión de un tercero es necesario.

"2) Por sus efectos: Distingue este autor dos tipos de cláusulas en los contratos de adhesión: por una parte las esenciales, que son generalmente verbales o manuscritas, y las accesorias, que son generalmente impresas. Las partes aceptan concientemente, -- las más de las veces, las cláusulas esenciales, éstas son las que -- oferente y aceptante han considerado como primordiales en sus motivaciones para contratar y sólo estas cláusulas, por lo tanto, pueden engendrar efectos jurídicos esenciales."(14)

(13) Dugué de Loón. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y Extranjera Madrid, 1920. pág. 141.

(14) Ibidem. pág. 141

Las cláusulas accesorias, por otra parte, son consideradas tales, al menos por una de las partes y sólo producen efectos jurídicos que admitan la buena fe y la equidad que rigen los actos jurídicos.

Jose Castan Tobefias: "Que ante el silencio de la ley en -- cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de estos actos, resulta muy aventurado atribuirles a los mismos una naturaleza jurídica propia que excluya la aplicación de las reglas generales de los contratos." (15)

Sólo permite este autor aplicar a los contratos de adhesión principios especiales de interpretación contractual, con lo cual se deduce su aceptación.

(15) Ibidem. pág. 142

2.6. TEORIAS QUE CONTEMPLAN QUE EL CONTRATO DE ADHESION NO ES UN CONTRATO.

Por otra parte, dentro del grupo, de autores que niegan la calidad de contratos a los llamados de adhesión, destacan los siguientes:

Henri Salelilles: Afirma que "Los contratos de adhesión no tienen nada de contratos más que el nombre y que habiendo en ellos - el predominio de una voluntad, que dicta sus propias condiciones no a un individuo, sino a una voluntad indeterminada, debemos hablar de un acto unilateralmente impuesto."(16)

Julian Bonnacase: Señala que "Los contratos de adhesión tienen más de ley que de contratos. En tal sentido, debe interpretarse estos actos, en caso de duda, en contra de quien o quienes proponen la redacción a aceptar para con ello tratar de favorecer a quien, bajo la presión de tal o cual necesidad han aportado su adhesión a los estatutos o cláusulas generales."(17)

Maurice Haurioun: Critica este autor la teoría contractual, a la que califica de "Furiosamente Contractual", pues también para él los de adhesión sólo tienen de adhesión el nombre.

Estos actos, afirma, se descomponen en la emisión de una -- voluntad reglamentaria a la cual viene a adherirse otra voluntad, --

(16) Ibidem, pág. 141.

(17) Ibidem. pág. 142.

siendo la voluntad que denomina reglamentaria la única eficaz desde los puntos de vista de la interpretación, la competencia del juez y los recursos susceptibles de intentarse.

León Duguit: al dictar una serie de conferencias llamadas "Las Transformaciones Generales de Derecho Privado", en la Quinta Conferencia se encuentra el siguiente párrafo. "... No discuto que haya, en efecto, adhesión a un estado de hecho. Pero sostengo que es un error querer referir el acto de que hablo al contrato clásico..." (18)

"No tenemos aquí dos voluntades en presencia una de otra, que entran en contacto y se ponen de acuerdo. Las dos voluntades no se conocen y no pactan por un acuerdo las condiciones del pretendido contrato. Tenemos una voluntad que, en efecto, ha establecido un estado de hecho de orden general y permanente, y otra voluntad que quiere aprovecharse de ese estado de hecho. En realidad la situación de derecho subjetivo nace de la voluntad unilateral de aquel que quiere crear una situación jurídica, y lo quiere legal y eficazmente, por que la quiere de conformidad con un estado reconocido como legal. Acuerdo de voluntades, no lo veo; no veo más que una declaración unilateral de voluntad. ... Todo se explica por el contrario, si se ve en este acto unilateral que produce un efecto por que es conforme a la ley..."

(18) Ibidem. págs. 142, 143.

No creáis, que esto sean simples sutilezas y consideraciones puramente teóricas aunque no fuesen más que eso, importaría aclarar estos puntos; porque se ha dicho con razón que es siempre muy importante tener ideas teóricamente exactas. Pero el interés práctico aparece evidente. Si hay un contrato de transporte, la responsabilidad del Estado porteador deberá apreciarse según el derecho común -- del contrato de transporte, es puramente contractual.

Por el contrario, si hay simplemente el acto unilateral de un administrador que quiere usar, conforme a la ley, de un servicio público establecido en interés de todos, se encuentra uno en presencia de una cuestión de responsabilidad de servicio público con -- los particulares; cuestión cuya solución se refiere a un orden de -- ideas absolutamente diferentes..."(19)

Néstor de Buen Lozano: Entre sus argumentos destaca... ---
"Cuando la voluntad se manifiesta mediante una adhesión incondicional, la figura resultante no puede ser un contrato; además, en la adhesión falta acuerdo de voluntades; por otro lado, no hay la posibilidad de establecer modalidades, cuya cualidad es el elemento esencial en la contratación también, como el consentimiento está condicionado por un indiscutible estado de necesidad, resulta que la voluntad obtenida es ficticia. Concluye, tomando ideas de Gutiérrez y González que no resultan aplicables a los contratos de adhesión las reglas de los vicios del consentimiento, las de nulidad, así como --

(19) Ibidem. págs. 144, 145.

las de interpretación de los contratos; por ello concluye que la figura del contrato de adhesión es una ficción, en la que el Estado tutela actividades reservadas a la intimidad de los hombres lo que implica la decadencia del contrato."(20)

Ernesto Gutiérrez y González: Este autor sustituye el término de Contrato de Adhesión, por el Guión Administrativo, "Que es un acto jurídico plurilateral, pues en él se encuentran siempre como mínimo tres sujetos: Estado, Empresa y el Particular Usuario."(21)

Es una figura específica, íntimamente vinculada a la prestación de un servicio privado de interés público.

Se considera que los contratos de adhesión son contratos. Lo son en cuanto que hay un consentimiento, desglosado en una oferta o licitación y adhesión o aceptación. Son contratos en cuanto a que de su nacimiento tienen su origen obligaciones, que llamaremos como dice Dereux, principales, y que en consecuencia de ello se actualizarán obligaciones accesorias, las cuales incluso en muchas de las ocasiones, el adherente pudo no haber considerado.

Son contratos, pues concientemente el adherente ha manifestado su voluntad de relacionarse jurídicamente aceptando las situaciones que le son propuestas. Creemos que la naturaleza jurídica de

(20) De Buen Lozano Néstor, La Decadencia del Contrato, Ed. UNAM. -- México, 1965, pág. 254.

(21) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, Puebla, 1973. pág. 393.

los contratos de adhesión debe analizarse en el origen de los mismos, en su nacimiento, y es en dicho origen, donde aparece, a nuestro entender, la celebración de un contrato, porque la celebración o adhesión significa una forma especial de aceptación, siendo dicha adhesión esencial para que podamos decir que empiezan a generarse consecuencias jurídicas. ¿ Porqué ?, porque la adhesión conjunta dos voluntades en un objeto para realizar un contrato.

Ahora bien, así como afirmamos que del contrato de adhesión se originan obligaciones principales y accesorias, así también consideramos que debe distinguirse una jerarquía en la voluntad del adherente. La persona que acepta la oferta hecha, lo hace en el entendido principal de celebrar un contrato, en atención a las consecuencias más importantes que del mismo se derivan, como sería, tratándose de la contratación del servicio de gas, el recibir el producto cada determinado período a cambio de una contraprestación igualmente periódica, en que el producto se surtirá en el domicilio del consumidor. He aquí entonces la motivación principal del adherente para celebrar el contrato. Habrán por ende, con motivo de la celebración del contrato de suministro de referencia, consecuencias jurídicas que nacerán y sobre las cuales la voluntad del adherente no se ha manifestado en forma preponderante, pero que integra el conjunto de consecuencias del contrato.

Esto es, la voluntad del adherente es principal en lo esencial del contrato y secundaria en lo accesorio del mismo; y es en atención a esta situación que deben interpretarse los contratos de adhesión.

CAPITULO III
PROPUESTA DE REGLAMENTACION
DE LOS CONTRATOS DE
ADHESION EN LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR

3.1. ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

En este inciso, es indispensable referirse a la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que fue pu blicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Septiembre de 1975.

La Ley, trata de dar un avance dentro del Derecho Social, - separando dicho concepto del Derecho Civil y del Derecho Mercantil.

La creación de la Ley se presenta por los avances económicos, siendo especialmente el desarrollo de la economía industrial, - en donde se eleva el crecimiento de bienes y servicios, provocando - este desarrollo un desequilibrio social y económico.

Es notorio que el sistema de inestabilidad mundial económica, repercutirá en un proceso inflacionario que se manifiesta hoy en día, es por esta razón primordial que se busca una forma de intermediación entre las mercancías y los servicios, ante el consumidor, implicando una merma económica en las clases populares.

Con esta Ley, se busca la unificación del consumo interno de la población, ante la distribución que hace el proveedor, o productor, ya que los excesos de los medios de comunicación, así como las tendencias monopólicas de la economía, se convierten en un foco de atención para poner límites a los sistemas de intermediación existentes de una economía de mercado.

"El Ejecutivo de la Unión considera necesario destacar que el carácter innovador y aún revolucionario de esta iniciativa reside en su propósito de trasladar al ámbito del derecho social la regulación de algunos aspectos de la vida económica, en particular de los actos de comercio, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de derecho privado."(1)

"Las disposiciones de esta nueva ley eleva a la categoría de normas de Derecho Social, buscan moderar la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la --

(1) Exposición de Motivos de la L.F.P.C., Diario de Debates, Año III T.III, No. 9, Septiembre 26 de 1975. pág. 465.

realización de la justicia. Frente al derecho privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que éstas son siempre libres para contratar, El Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan; reconoce que la libertad de contratación, cuando esas desigualdades existen, no conducen a la justicia, y por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado."(2)

Son estas razones las que determinan la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pero para su realización, es necesario la creación de dos entes administrativos que son: La Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor.

Siendo el primero un organismo autónomo, ya que tiene como principal función la representación de los intereses de la sociedad, es decir, protege al consumidor de la clase proveedora de los bienes y servicios y actúa como conciliador y árbitro de las diferencias entre consumidor y proveedor.

La segunda funciona como un organismo descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, cuya finalidad es el de orientar al consumidor con respecto de los bienes y servicios que éste adquiere del proveedor.

(2) Ibidem. pág. 496

"La creación de la Procuraduría Federal para la Defensa -- del consumidor y las disposiciones relativas a la vigilancia y a la aplicación de sanciones por incumplimiento de la ley, reafirman el -- carácter de Derecho Social que se atribuye a sus preceptos.

"Las sanciones administrativas y las acciones que corres -- ponden a la Procuraduría, son medios para que la colectividad ase -- gure el cumplimiento de normas imperativas, independientemente de la responsabilidad en que los proveedores incurran frente a los particu -- lares."(3)

"La expedición de esta ley vendrá a constituir un paso más dentro del propósito común que ha inspirado durante estos años la ac -- ción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión: asegurar, -- por la vigilancia de un orden jurídico adecuado a las necesidades de nuestra época, un mayor ámbito de justicia social y más pleno disfru -- te de las libertades."(4)

(3) Ibidem. pág. 496

(4) Ibidem. pág. 497

3.2. ESTRUCTURA EN CUANTO AL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Además de atender al desigual aspecto económico del contrato de adhesión, debemos referirnos a una distinción en las cláusulas del contrato de adhesión, distinción que surge de la doctrina al hablar de cláusulas esenciales y cláusulas accesorias, por considerar el suscrito que esa distinción debe señalarse en la ley.

Esto es, se considera que las obligaciones que adquiere el adherente y que se encuentran plasmadas de antemano en forma impresa en el contrato por el oferente, deben tener un modo de ejecución y una interpretación que favorezca al adherente que no las ha propuesto.

La razón de lo anterior radica en que las cláusulas que contienen dichas obligaciones, a las que la doctrina, Dereux llama cláusulas no esenciales o accesorias, no contienen ni regulan la motivación principal de las partes.

Es aquí donde enlazamos lo dicho anteriormente respecto a la jerarquía en la voluntad del aceptante. Dicho aceptante celebra el contrato con una motivación concreta, que encontramos según la especie de contrato que sea; esa voluntad y motivación deben interpretarse al igual que los contratos en general; hablamos entonces de cláusulas esenciales.

Un ejemplo nos ayudará a explicar lo anterior: un particular celebra un contrato de suministro de gas con una compañía distribuidora de ese elemento. La voluntad preponderante del particular es en el sentido de celebrar un contrato para que le sea surtido el gas en forma periódica, y está de acuerdo en pagar por ese servicio una cantidad de dinero mayor o menor según el volúmen de gas que necesite. La voluntad del oferente se refleja preponderante en surtir el gas a cambio de recibir dicha suma de dinero. Hasta aquí estamos en presencia de la voluntad preponderante de ambas partes, que se manifiesta sobre el objeto concreto del contrato. Son las cláusulas las que contienen las obligaciones de ambas partes, para establecer el cumplimiento del objeto de este contrato; dichas cláusulas son -- las llamadas esenciales. Son cláusulas que en términos normales se pactan verbalmente por las partes. Por otra parte, el resto del contenido obligacional del contrato contendrá las más de las veces, obligaciones accesorias respecto de las cuales, ni la voluntad del oferente, ni la del aceptante se manifiestan en forma preponderante -- por no ser parte esencial del contrato.

El oferente propone genéricamente su modelo de contrato a una universalidad de personas, y lo hace en atención a un objeto -- principal, conteniendo su contrato impreso una serie de cláusulas -- que no deben alterar el contenido obligacional esencial del contrato.

Es por todo lo anterior que se propone una manera especial de cumplir y de interpretar las cláusulas del contrato de adhesión --

según que sean esenciales o accesorias.

Al respecto, Dereux proporciona la siguiente explicación - que creemos expone acertadamente la situación que ahora se comenta:

"Así, nos vemos llevados a considerar en los contratos por adhesión dos clases de cláusulas: Las cláusulas esenciales, que son generalmente impresas. En la mayor parte de los casos ambas partes aceptan conciente y libremente las cláusulas esenciales; en cuanto a las otras, el adherente conoce o comprende más significación y el alcance que puedan adquirir si se les interpreta a la letra; las considera simplemente como destinadas a precisar o a completar las obligaciones derivadas de las cláusulas que se les presentan como principales, no como encaminada en forma torcida, a desnaturalizar o modificar profundamente la esencia del convenio."

"En consecuencia, las cláusulas accesorias en nuestra opinión, no deben producir efectos jurídicos contra el adherente sino, cuando su resultado práctico es precisar o completar las cláusulas esenciales; no cuando desnaturalizan subrepticamente la esencia del contrato, pues no han sido aceptadas por el adherente sino con aquella restricción tácita. Admitir que una estipulación presenta al público con carácter accesorio, pueda, dentro de términos amplios, volver ilusorio el acto celebrado sería violar al mismo tiempo una verdadera condición tácita del contrato y el principio del respeto a la buena fe."(5)

(5) Aguilar Gutierrez, Antonio. op. cit. pág. 30

3.3. NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE ADHESION, EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Con lo manifestado en el punto que antecede se pretendió, dar las bases doctrinales, prácticas y jurídicas para formalizar dentro de nuestro ordenamiento jurídico a este tipo de contrato.

Al respecto surge una pregunta: ¿ En qué ordenamiento se debe reglamentar a este tipo de contrato ?.

Desde nuestro punto de vista creemos que el contrato de adhesión debe ser instrumentado formalizado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sin embargo, desistimos de encuadrarlo en el Código Civil, porque toda vez que si recordamos lo manifestado, en el capítulo segundo: que un contrato de "Machote" no es siempre y por necesidad un contrato de adhesión, se dieron varias características que deben reunirse para estar frente a un contrato de adhesión; en caso contrario sería innominación, por el cual afecta la naturaleza jurídica del mismo.

Además la Ley Civil, regula relaciones de particulares en cuanto tales, y no relaciones de las personas que ofrecen bienes o servicios en forma habitual, como sucede en los contratos de adhesión respecto del oferente.

Del Código de Comercio, porque si bien es cierto que las más de las veces el contenido del contrato de adhesión se pactan respecto de las cosas de comercio, también lo es que las relaciones mercantiles que nacen de ellos no son entre iguales, entre comerciantes que libremente discuten las condiciones de un negocio. Hay que recordar que el Código de Comercio en su artículo 3, dispone:

"Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de ésta, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Y una de las consecuencias de que la ley considere a una persona como comerciante, es que se le tendrá por perito en la materia mercantil, calidad que de ninguna manera debemos atribuir al aceptante de un contrato de adhesión.

Además, no podemos olvidar que el Código de Comercio regula las relaciones de igual a igual; y ya dejamos asentado que en los contratos de adhesión las partes que intervienen, para efectos al menos de esa sola relación, no están económicamente en igualdad de circunstancias.

Por último, cabría decir que el Código de Comercio regula las relaciones derivadas de los actos de comercio. Y el contrato de adhesión contiene relaciones mercantiles derivadas de actos de comercio sólo tratándose de relaciones de proveedor a consumidor, y no para todo tipo de actos de comercio.

Se considera oportuno reglamentar al contrato de adhesión, como ya se dijo, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde además, ya existen algunas disposiciones que hablan del mencionado contrato.

En primer lugar, por la naturaleza mercantil de la ley, y que como ya mencionamos tienen los contratos de adhesión.

Otra razón para ello es que consideramos que la figura del contrato de adhesión, a través de las diferentes especies concretas que presentan, contiene, la más de las veces relaciones de proveedor a consumidor, al respecto es preciso, recordar que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 2 dispone:

"Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores. Asimismo, quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal..."

Una tercera razón para justificar que nuestro proyecto de -
reglamentación encuadre en la Ley que se señala, es que tenga un ca-
rácter mediador la reglamentación del contrato de adhesión. Y es sa-
bido el carácter mediador que distingue al mencionado ordenamiento -
con lo que se logra similitud de objetivos, tanto en este proyecto,
como en la Ley que lo regula.

A este respecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor
en su artículo 1º, establece:

"Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República
y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los
consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las estableci-
das por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones --
contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de -
las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia especí-
fica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponde-
rán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procura-
duría Federal del Consumidor.

Serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de
lo dispuesto en esta ley toda clase de autoridades federales, estata-
les y municipales. Los Agentes del Ministerio Público Federal orien-
tarán a los consumidores respecto de los alcances de esta Ley, los -
procedimientos y las autoridades competentes para conocer sus que-
jas."

Ya que sus disposiciones son de orden público e interes so-

cial e irrenunciables para los consumidores con lo cual aseguramos la aplicación imperativa de las disposiciones que regulen el mencionado contrato de adhesión, si lo ubicamos en el contexto de dicha Ley.

Ahora bien, reglamentar el contrato de adhesión en ésta Ley implica tomar en cuenta varios aspectos más.

El artículo 3 de la Ley, señala: "Para los efectos de esta Ley por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro período determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.

Los actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios quedarán sujetos a las prevenciones de esta Ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor en términos de la misma."

La reglamentación que se propone deberá abarcar todo tipo de operaciones jurídicas sobre los bienes, y no solamente la compra-venta, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Por otra parte nuestra pretensión de regular al contrato de adhesión como figura jurídica en un ordenamiento concreto, no implica que niegue la existencia de formas específicas de contratación que podrían encuadrar en lo que consideramos como contratos de adhesión y que se encuentran regulados en otras leyes.

Tal podría ser el caso del contrato de seguro, al que la doctrina recurre frecuentemente, como ejemplo de un contrato de adhesión y que en nuestro derecho se encuentra regulado en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Una vez aclarados los puntos anteriores, para poder proceder a nuestra reglamentación del contrato de adhesión, se mencionarán los artículos 27, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

"Art. 27: La compraventa de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 3. requerirá, cuando la entrega del bien sea a futuro, que se garantice, por cualquier medio que permita la Ley, el cumplimiento de esta entrega, lo que vigilará la Procuraduría Federal del Consumidor y, en su caso, sancionará la omisión.

En todo caso, las minutas de los contratos de adhesión en

que conste la venta del inmueble, deberán ser previamente aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo estipularse el precio, los intereses, la forma y periodicidad de los pagos, la fecha de entrega, las especificaciones, planos y demás elementos que individualicen el bien. No podrán los proveedores recibir pagos de los consumidores por cualquier concepto, hasta en tanto no se formalice la relación contractual de compraventa entre ellos, excepto el relativo a gastos de investigación.

Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales en las operaciones a plazo o con reserva de dominio no podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio materia de la operación."

"Art. 63: La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les imponga obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutir-- las, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso de sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación -- del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del -- Ejecutivo Federal, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los --

consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictamen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos, una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que llevará la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor, en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría, en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato registrado será objeto de nueva aprobación y registro."

"Art. 64: Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser inscritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición."

"Art. 65: Las autoridades, proveedores y consumidores, es-

tán obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función."

Los cuales deben derogarse, ya que el contenido del segundo artículo mencionado, contiene un concepto de contrato de adhesión y, los demás señalamientos sobre los elementos y características del propio contrato, que se sustituirán por la propia regulación que proponemos en vista de:

En primer lugar: los artículos que regulan el contrato de adhesión son, además de los ya señalados (cuya derogación sostenemos) el artículo 59 fracción XIII y 87.

"Art. 59: La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión a que se refiere el Artículo 63."

"Art. 87: Las sanciones serán impuestas con base en las agtas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 86 por infracciones a los artículos 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 79 y 81, -- cuando, en estos dos últimos casos, el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u ordenen las visitas de inspección. Las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas."

Estas disposiciones provienen de las reformas hechas a la Ley, publicadas en el Diario Oficial del 7 de Febrero de 1985. De entre ellas se destaca la que se refiere al Registro Público de Contratos de Adhesión. Esta disposición nos parece acertada por lo que está incluida en la reglamentación propuesta y lo hacemos además ampliando el ámbito de aplicación de dicho registro.

Distinguimos entre la inscripción del proveedor que ofrece celebrar contratos de adhesión y la inscripción del contrato mismo. -- Ello para llevar un control tanto del proveedor como del contrato -- que propone, pues en dicho registro se tomará razón tanto de las quejas recibidas contra el proveedor como tal, como contra su contrato; se llevará además un control de casos que se logró conciliación con motivo de la celebración del contrato y de los casos en que se llegó al arbitraje.

Todo ello dará una idea acertada de las relaciones entre proveedores y consumidores con motivo de la celebración de contratos de adhesión.

Retornando al aspecto del concepto de contrato de adhesión podemos ahora hacer algunas observaciones entre el concepto legal y el que ofrecemos.

La doctrina acepta como una característica del contrato de adhesión el que, la oferta del mismo se hace a una colectividad, elemento que hemos incluido en el concepto ofrecido en el capítulo segundo, y dicho señalamiento no lo hace el artículo 63 de la Ley.

Además hemos procurado emplear la misma terminología respecto a las personas que intervienen en el contrato de adhesión llamándoles oferente y aceptante; y el concepto legal lo hace designando a las partes como proveedor y contraparte, lo que no resulta preciso respecto del contrato de adhesión.

Por otra parte resaltamos la habitualidad con que es hecha la oferta a la colectividad por tratarse de un proveedor que ofrece así este tipo de contratos, lo que no hallamos en la Ley en su artículo 63.

En cuanto las demás disposiciones de la Ley que actualmente regulan al contrato de adhesión, hemos tomado algunas de ellas, procurando ordenarla en artículos cortos y concretos para facilitar

su comprensión y lectura.

Nuestro proyecto de reglamentación parte de la extensión actual de la Ley, que hasta la fecha cuenta con 98 artículos, por lo que se añade un Capítulo Décimo Cuarto, cuya primera disposición será el artículo 99, para continuar con la numeración actual y darle la estructura sistemática que consideramos pertinente.

3.4. MOTIVACION JURIDICA Y ECONOMICA DE DICHA REGLAMENTACION.

Atendiendo ya propiamente a las motivaciones en concreto - para pretender normar legalmente al contrato de adhesión debemos empezar por ofrecer un concepto del mismo.

En esta oportunidad, más que definir con palabras técnicas, lo que ofrecemos es una definición descriptiva y un conjunto de elementos que ayudan a precisar el concepto que nos ocupa, y ello da las características de las figuras que tratamos, cuya aplicación y alcance pueden resultar muy amplios.

Contrato de adhesión, es aquél que se caracteriza por la simple aceptación de consumidor, llamado aceptante o adherente, a una oferta habitual, realizada a una colectividad, cuyos términos no pueden discutir ni modificar, hecha por un proveedor llamado oferente.

Cabe decir, que la definición que proponemos debe ser propiamente materia de la que se ocupe la ley.

El concepto lo ofrecemos para la claridad en la comprensión de la figura pero no porque pensamos que debe contenerse en la Ley, este tipo de conceptos o definiciones deben contenerse en una exposición de normas o motivos pues las leyes en su contenido no deben definir, para evitar que ante la evolución social el derecho se quede definiendo conceptos que adquieran o pierdan alguna o algunas

de sus características.

La segunda razón muy importante, es de carácter económico; EQUILIBRAR LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Puede concluirse de lo expuesto en los capítulos precedentes, que el contrato de adhesión no se celebra entre iguales desde el punto de vista económico, no origina prestaciones que guarden equivalencia; y las razones de ello quedaron expuestas en su oportunidad. (6)

Ello motiva a proponer una reglamentación del contrato de adhesión en el que procuramos modular las prestaciones que corran a cargo de las partes contratantes, y más en concreto, respecto del aceptante del contrato para que no se vea sujeto a cargas inequitativas e imprevistas, ya que equiparan o igualan a quienes no son iguales en lo económico, aunque en lo jurídico lo sean, resultando injusto.

Si podemos entonces dirigir el objetivo, de la ley, a aminsonar las cargas de la parte económicamente débil, y aún, si ello es posible, procurar formas de cumplimiento para que sean las mismas más flexibles y equitativas.

Para ello procuraremos establecer criterios especiales de interpretación que permitan al contrato de adhesión cumplir con la finalidad u objeto que encierra, en la reglamentación.

(6) Cfr. Análisis del Cap. III, págs. 69,70,71,72.

3.5. PROPUESTA DE REGLAMENTACION PARA REGULAR LOS CONTRATOS DE --
ADHESION EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Con base en lo expuesto en los capítulos anteriores, se --
concluye la necesidad de reglamentar el contrato de adhesión fuera --
del Código Civil.

Para ello, resaltaremos la importancia de ciertos aspectos --
tanto teóricos como prácticos, del contrato de adhesión en cuanto a --
figura jurídica específica, lo cual nos servirá para ofrecer las con --
clusiones, y junto con ellas, la regulación que consideramos se debe --
dar a la Ley del mencionado contrato.

Partiremos de la siguiente base: Sostenemos que nuestro ob --
jeto de estudio es un contrato, contra la corriente que se inclina --
por negarle esta característica. Sin pretender restar importancia --
al planteamiento de esta cuestión, debatida en doctrina, considera --
mos que el contrato de adhesión debe estar regulado por la ley, con --
independencia del criterio doctrinal que sobre su naturaleza jurídi --
ca se sostenga, y ello, por un elemental principio de orden y con --
gruencia. Porque entendemos que el derecho debe permanecer atento a --
las circunstancias sociales, económicas y políticas de la persona, --
para reglamentar, ordenar, regular y organizar su actividad en cuan --
to le competa. El derecho así entendido es un normador social y es --
por eso que ante la presencia de figuras como la que nos ocupa debe --

ser revisada la legislación, bien sea para empezar a regular la realidad social, o bien para que dicha realidad social no desborde los cauces jurídicos.

Con independencia de la posición doctrinal que se guarde, se debe atender a organizar la realidad por medio del Derecho, por que consideramos más importante resolver jurídicamente un planteamiento fáctico que trenzarse en discusiones doctrinarias que poco a nada aporten a la solución de los problemas.

Es por eso, que cabe destacar la benéfica postura de adoptar un criterio frente a un planteamiento y ofrecer junto con la solución teórica, una solución práctica, aunque para esto último tenga que abandonar en cierta medida el afán teórico que motive la lucha y que puede llevarnos a extremos teóricos no concretizables, a quedarnos en las puras consideraciones teóricas sobre el problema.

Tratando pues de compaginar los criterios teóricos y prácticos que motivan los capítulos precedentes, es que ofrecemos una solución al problema de incluir al contrato de adhesión en la regulación de la ley a la que debe quedar sujeto. Para ello ofrecemos una reglamentación más detallada a la que hoy contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor, la finalidad, en lo posible, es proponer una solución o alternativa a dicho conflicto, por tratarse de una problemática jurídico-práctica, para que dicha reglamentación se adecúe de la siguiente manera:

PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE ADHESION EN
LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Art. 27.- SE DEROGA.

Art. 63.- SE DEROGA.

Art. 64.- SE DEROGA.

CAPITULO DECIMO CUARTO.
DEL CONTRATO DE ADHESION.

Art. 99.- Las cláusulas de un contrato de adhesión son --
esenciales o accesorias.

Art. 100.- Son cláusulas esenciales aquéllas sobre las cua
les recae el motivo determinante de la voluntad del oferente y del -
aceptante.

Todas las demás que las partes pacten en contrato, serán -
cláusulas accesorias.

Art. 101.- Se entiende por motivo determinante de la volun
tad, aquél en razón del cual las partes celebran el contrato, aten
diendo al cumplimiento del objeto principal del mismo.

Art. 102.- En los términos del artículo 48, el aceptante -
de un contrato de adhesión tiene en todo caso el derecho a desistir-
se del contrato, sin responsabilidad alguna.

Art. 103.- Los contratos de adhesión deben celebrarse por
escrito y por duplicado, cuando el valor de cada bien o servicio ad
quirido sea superior a 100 veces el salario mínimo de la zona econó-

mica a que corresponda el Distrito Federal.

Art. 104.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan obligaciones inequitativas.

Al efecto, queda facultada la propia Procuraduría para dar a conocer, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate.

Además, la Procuraduría Federal del Consumidor, queda facultada para solicitar al proveedor la modificación del contenido del contrato para ajustarlo a la equidad. De no lograrlo en un plazo de 5 días contados a partir de que notifique tal situación al proveedor, podrá pedir judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión.

Art. 105.- Las disposiciones de un contrato de adhesión deben aparecer impresas en forma clara y legible.

Art. 106.- Queda prohibido imponer renunciaciones al aceptante estableciendo en el contrato que se renuncian uno o varios artículos de las leyes sin transcribirlos ni referirlos al objeto del contrato celebrado.

Al efecto, las renunciaciones a derechos deberán señalarse en forma clara y precisa, señalando el artículo o artículos de las leyes que son renunciados, los que deberán transcribirse.

Art. 107.- En los contratos de adhesión no deberán entenderse comprendidas prestaciones distintas sobre las que las partes se propusieran contratar.

Art. 108.- Para interpretar las disposiciones de un contrato de adhesión, se estará a lo siguiente:

I. Si la duda recae sobre las cláusulas esenciales, se resolverá primeramente conforme a las reglas de la presente ley.

En segundo lugar, se aplicarán las reglas del contrato con el que tenga más analogía el contrato a interpretar.

En tercer lugar, se estará a las reglas del Derecho Mercantil.

En cuarto lugar, se observarán las reglas del Derecho Civil.

En quinto lugar, se atenderá a las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor al interpretar los contratos de adhesión.

Si no fuere posible conocer la voluntad de las partes el contrato quedará sin efectos.

II. Si la duda recae sobre las cláusulas accesorias, y se trata de un contrato inscrito en los términos del artículo 11, la duda se resolverá primeramente conforme a las reglas de la presente ley. En segundo lugar, se aplicarán las reglas del contrato con el que tenga más analogía el contrato a interpretar. En tercer lugar, se estará a las reglas del Derecho Mercantil. En cuarto lugar, se observarán las reglas del Derecho Civil. En quinto lugar, se atenderá a las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor a l interpretar los contratos de adhesión.

Si el contrato no está inscrito, la duda se resolverá de la menor realización de prestaciones a cargo del aceptante.

Si no fuere posible conocer la voluntad de las partes, dichas cláusulas accesorias se tendrán por no puestas.

Art. 109.- Cuando un contrato de adhesión no requiera autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberá ser aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Art. 110.- El plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor apruebe un contrato de adhesión es de 30 días naturales, contados a partir del día en que se reciba la solicitud respectiva.

De no emitirse resolución, el contrato se tendrá por no aprobado.

Art. 111.- Los contratos autorizados o aprobados tanto por la Procuraduría Federal del Consumidor como por las dependencias del Ejecutivo Federal, deberán inscribirse en el Registro Público de contratos de adhesión que llevará la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Igualmente deberán inscribirse los proveedores que deban inscribir un contrato de adhesión.

En dicho registro se inscribirán las quejas contra el proveedor y el contrato, así como los casos de arbitraje y conciliación motivados por las anteriores quejas.

Art. 112.- Los contratos aprobados e inscritos serán dados a conocer por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Al efecto al citada dependencia publicará trimestralmente un boletín que contendrá el número de contratos inscritos en ese

período, la prestación de bienes o servicios que ofrecen, y el nombre del proveedor.

El mismo boletín publicará anualmente un índice que incluya la totalidad de los contratos y proveedores inscritos.

Art. 113.- A todo proveedor inscrito se le expedirá constancia de inscripción. Igual constancia se extenderá respecto de los contratos que se inscriban.

Art. 114.- El uso de contratos de adhesión no aprobados ni inscritos previamente serán sancionados por la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos del artículo 87.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La Historia del Derecho, de por si apasionante, muestra de alguna manera los cambios sociales. Los contratos de adhesión carecen de tradición histórica, por responder a una necesidad de nuestro tiempo.

Mientras la compraventa es un contrato casi tan viejo como la humanidad, no lo son así los contratos de adhesión, la razón de ello se debe al desarrollo de las grandes urbes, a necesidades de tipo económico, que representan un nuevo planteamiento en nuestro siglo, al avance científico y tecnológico... De ahí la necesidad de realizar un estudio sobre el contrato de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para enmarcarlo en un ordenamiento jurídico ya establecido.

2.- Resulta esencial delimitar el concepto que tratamos, para evitar confusiones con los distintos autores, así como para lograr ubicar dicho conocimiento en el marco de la Ley Federal de Protección al Consumidor; por lo cual se propone la siguiente definición:

Contrato de Adhesión: Es aquél que se caracteriza por la simple aceptación de consumidor, llamado aceptante o adherente, a una oferta habitual, realizada a una colectividad, cuyos términos no pueden discutir ni modificar, hecha por un proveedor llamado oferente.

te.

3.- Se mencionaron previamente las figuras afines al contrato de adhesión, señalando sus semejanzas y diferencias, de igual manera se establecieron las distintas doctrinas que existen al respecto. Consideramos, por lo anterior señalado, que los contratos de adhesión deben aceptarse como contratos porque hay un consentimiento expreso entre las partes; porque generan obligaciones ya sea de dar, hacer o de no hacer; y por las consecuencias jurídicas que se derivan de la celebración del contrato.

4.- La interpretación de los contratos de adhesión se refiere a que la voluntad del aceptante es principal en lo esencial del contrato pasando a ser secundario en lo accesorio.

5.- Del análisis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se desprende que la creación de esta ley se debió fundamentalmente a los avances económicos que tienen un nuevo planteamiento en el desarrollo social actual.

De tal manera que, si consideramos que los contratos de adhesión deben incluirse en la Ley Federal de Protección al Consumidor, debemos concluir que estarán igualmente relacionados con cambios económicos.

6.- Respecto de la ubicación de los contratos de adhesión, en el marco jurídico general, desistimos de la reglamentación de estos contratos en el Código Civil, por no tratarse de relaciones en -

tre particulares, sino de una relación entre un particular y un prestador de servicios.

Tampoco debe ubicarse en el Código de Comercio puesto que las cláusulas del contrato de adhesión no están sujetas a una libre discusión entre comerciantes, sino que son impuestas por el proveedor y aceptadas o no por el adherente, siendo este económicamente más débil que el proveedor.

De ahí que, debe enmarcarse en la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tratarse de una reglamentación jurídica administrativa de los contratos de adhesión.

7.- Finalmente proponemos el siguiente proyecto de Reglamentación de los Contratos de Adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Art. 27.- SE DEROGA.

Art. 63.- SE DEROGA.

Art. 64.- SE DEROGA.

CAPITULO DECIMO CUARTO.
DEL CONTRATO DE ADHESION.

Art. 99.- Las cláusulas de un contrato de adhesión son esenciales o accesorias.

Art. 100.- Son cláusulas aquellas sobre las cuales recae el motivo determinante de la voluntad del oferente y del aceptante.

Todas las demás que las partes pacten en el contrato, serán cláusulas accesorias.

Art. 101.- Se entiende por motivo determinante de la voluntad, aquel en razón del cual las partes celebran el contrato, atendiendo al cumplimiento del objeto principal del mismo.

Art. 102.- En los términos del artículo 48, el aceptante de un contrato de adhesión tiene en todo caso el derecho a desistirse del contrato, sin responsabilidad alguna.

Art. 103.- Los contratos de adhesión deben celebrarse por escrito y por duplicado, cuando el valor de cada bien o servicio adquirido sea superior a 100 veces el salario mínimo de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

Art. 104.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan obligaciones inequitativas.

Al efecto, queda facultada la propia Procuraduría para dar a conocer, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate.

Además, la Procuraduría Federal del Consumidor, queda facultada para solicitar al proveedor la modificación del clausulado del contrato para ajustarlo a la equidad. De no lograrlo en un plazo de 5 días contados a partir de que notifique tal situación al proveedor, podrá pedir judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión.

Art. 105.- Las disposiciones de un contrato de adhesión deben aparecer impresas en forma clara y legible.

Art. 106.- Queda prohibido imponer renunciaciones al aceptante estableciendo en el contrato que se renuncian uno o varios artículos de las leyes sin transcribirlos ni referirlos al objeto del contrato celebrado.

Al efecto, las renunciaciones a derechos deberán señalarse en forma clara y precisa, señalando el artículo o artículos de las leyes que son renunciados, los que deberán transcribirse.

Art. 107.- En los contratos de adhesión no deberán entenderse comprendidas prestaciones distintas sobre las que las partes se propusieran contratar.

Art. 108.- Para interpretar las disposiciones de un contrato de adhesión, se estará a lo siguiente:

I. Si la duda recae sobre las cláusulas esenciales, se resolverá primeramente conforme a las reglas de la presente ley.

En segundo lugar, se aplicarán las reglas del contrato con el que tenga más analogía el contrato de interpretar.

En tercer lugar, se estará a las reglas de Derecho Mercantil.

En cuarto lugar, se observarán las reglas de Derecho Civil.

En quinto lugar, se atenderá a las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor al interpretar los contratos de adhesión.

Si no fuere posible conocer la voluntad de las partes el contrato quedará sin efectos.

II. Si la duda recae sobre las cláusulas accesorias, y se trata de un contrato inscrito en los términos del artículo 11, la duda se resolverá primeramente conforme a las reglas de la presente ley. En segundo lugar, se aplicarán las reglas del contrato con el que tenga más analogía el contrato a interpretar. En tercer lugar, se estará a las reglas del Derecho Mercantil. En cuarto lugar, se observarán las reglas del Derecho Civil. En quinto lugar, se atenderá a las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor al interpretar los contratos de adhesión.

Si el contrato no está inscrito, la duda se resolverá de la menor realización de prestaciones a cargo del aceptante.

Si no fuere posible conocer la voluntad de las partes, dichas cláusulas accesorias se tendrán por no puestas.

Art. 109.- Cuando un contrato de adhesión no requiera autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, deberá ser aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Art. 110.- El plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor apruebe un contrato de adhesión es de 30 días naturales, contará a partir del día en que se reciba la solicitud respectiva.

De no emitirse resolución el contrato se tendrá por no aprobado.

Art. 111.- Los contratos autorizados o aprobados tanto por la Procuraduría Federal del Consumidor como por las dependencias del Ejecutivo Federal, deberán inscribirse en el Registro Público de Contratos de adhesión que llevará la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Igualmente deberán registrarse los proveedores que deban inscribir un contrato de adhesión.

En dicho registro se inscribirán las quejas contra el proveedor y el contrato, así como los casos de arbitraje y conciliación motivados por las anteriores quejas.

Art. 112.- Los contratos aprobados e inscritos serán dados a conocer por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Al efecto la citada dependencia publicará trimestralmente un boletín que contendrá el número de contratos inscritos en ese período, la prestación de bienes o servicios que ofrecen, y el nombre del proveedor.

El mismo boletín publicará anualmente un índice que incluya la totalidad de los contratos y proveedores inscritos.

Art. 113.- A todo proveedor inscrito se le expedirá constancia de inscripción. Igual constancia se extenderá respecto de los contratos que se inscriban.

Art. 114.- El uso de contratos de adhesión no aprobados ni inscritos previamente, serán sancionados por la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos del artículo 87.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilar Gutierrez, Antonio. La Evolución del Contrato. Boletín --
' del Instituto de Derecho Comparado. México, Año VIII, No. 22.
- 2.- Bernal, Beatriz. Ledesma, José de Jesús. Historia del Derecho Ro-
mano y de los Neorromanistas, Ed. UNAM, México, 1981.
- 3.- Borja Soriano, Manuel. Los Contratos de Adhesión, en Ius. Revis-
ta de Derecho y Ciencias Sociales. No. 4, México, 1983.
- 4.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. -
Porrúa. T.I. México, 1959.
- 5.- Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil. Ed. Reus. ---
T. III Madrid, 1978.
- 6.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Floral. Ed.
Reus. T. III. Madrid, 1978.
- 7.- Chavero, Alfredo. México a Través de los Siglos. Ed. Compañía Ge-
neral de Ediciones. T. I. México, 1964.
- 8.- De Buen Lozano, Néstor. La Decadencia del Contrato. Ed. UNAM. --
México, 1965.
- 9.- De Cervantes, Javier. La Tradición Jurídica de Occidente. Ed. -
UNAM. México, 1978.
- 10.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. T. III. ---
México, 1983.
- 11.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1973
- 12.- Diez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Ed.
Tecnos. Vol. I. Madrid, 1979.

- 13.- Duguit, León. Las transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y Extranjera. Madrid, 1920.
- 14.- Gutierrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica. Puebla, 1973.
- 15.- Lozano Noriega, Francisco. Contratos. Ed. Luz, México, 1970.
- 16.- Margadant, Floris. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1976.
- 17.- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Revista de Derecho Privado. T. IV. Vol. II. Madrid, 1951.
- 18.- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho civil Español. Rev. de la Carrera Fiscal. T. I. Vol. I. Madrid, 1957.
- 19.- Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. T.I. segunda edición. actualizada con textos de doctrina, legislación, y jurisprudencia por Arturo Acuña A. Buenos Aires, 1954.
- 20.- Sanchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México, 1975.
- 21.- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1973.
- 22.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 23.- Enciclopedia Omeba. T.I. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954.
- 24.- Exposición de Motivos de la L.F.P.C. Diario de Debates. Año III. T. III No. 9. Septiembre de 1975.
- 25.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. T. II. México, 1983.

- 26.- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Ed. Zeus. Barcelona, 1968.
- 27.- Las Siete Partidas del Rey Alfonso X El Sabio. Ed. Librería de Rosa Bouret y Cia. T. III. Paris, 1851.
- 28.- Ley Federal de Protección al Consumidor. Ed. Porrúa. México, - 1986.
- 29.- Leyes de las Indias.
- 30.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para - toda la República en Materia Federal. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 31.- Código de Comercio. Ed. Porrúa. México, 1986.